

TESINA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO/A EN CIENCIAS JURÍDICAS:

LA CONSPIRACIÓN COMO FORMA DE ANTICIPACIÓN DE LA TUTELA PENAL

Catalina Escobar Vásquez

Benjamín Mardones León

Prof. Diego González Lillo

Diciembre, 2025

## ÍNDICE

<b>ABSTRACT</b> .....	<b>4</b>
<b>PALABRAS CLAVE</b> .....	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA ANTICIPACIÓN DE LA TUTELA PENAL</b> .....	<b>7</b>
1. Concepto y antecedentes generales del principio de ofensividad .....	7
2. Reconocimiento del principio de ofensividad en la Constitución Chilena .....	8
3. Conductas previas a la ejecución como excepciones al principio de ofensividad y el peligro como requisito esencial .....	10
4. Realización imperfecta del tipo .....	12
5. Formas de punición de los actos preparatorios .....	13
<b>CAPÍTULO II: NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONSPIRACIÓN</b> .....	<b>14</b>
1. La conspiración como especie de coautoría anticipada o fase previa de coautoría .....	14
2. La conspiración como acto preparatorio de inducción recíproca .....	16
3. Resolución manifestada .....	17
4. Delito autónomo .....	17
<b>CAPÍTULO III: EL FUNDAMENTO DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONSPIRACIÓN</b> .....	<b>19</b>
1. Teorías objetivas.....	19
2. Teorías subjetivas .....	22
3. Teorías mixtas .....	23
<b>CAPÍTULO IV: REQUISITOS DE LA CONSPIRACIÓN</b> .....	<b>23</b>
1. Requisitos legales .....	24
2. Requisitos doctrinales .....	27
<b>CAPÍTULO V: DELIMITACIÓN DE LA CONSPIRACIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES</b> .....	<b>38</b>
1. Las asociaciones delictivas o criminales.....	38
2. La proposición .....	40
3. El declararse dispuesto .....	42
4. La aceptación de un ofrecimiento .....	43
5. La provocación .....	44
6. La conspiración en el Derecho anglosajón.....	45
<b>CAPÍTULO VI: LA CONSPIRACIÓN PUNIBLE EN LA NORMATIVA CHILENA</b> .....	<b>46</b>
1. La conspiración en el Código Penal chileno.....	46
2. La conspiración en el Código de Justicia Militar .....	53
3. La conspiración en la Ley N.º 20.000.....	56
4. La conspiración en la Ley N.º 12.927.....	58
5. La conspiración en la Ley N.º 20.357.....	58
6. La conspiración en la Ley N.º 21.732.....	60
7. Delimitación de la circunstancia agravante del artículo 12 N 23 del Código Penal frente a la conspiración.....	62

8.	Alcance respecto de la participación en la conspiración .....	62
9.	Consideraciones sobre la configuración de tentativa en la conspiración .....	63
<b>CONCLUSIÓN .....</b>		<b>64</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>67</b>

## **ABSTRACT**

El presente proyecto de investigación tiene por objeto analizar el fenómeno jurídico de la conspiración como forma de anticipación de la tutela penal. Para ello se abordará el trabajo en 6 secciones. El capítulo I, proporciona aspectos generales sobre la anticipación de la tutela penal. En el capítulo II, se establecen las distintas posturas sobre la naturaleza jurídica de la conspiración como acto preparatorio y aquella que se suscribe. En el capítulo III, se alude a las diversas teorías que explican el fundamento de la punibilidad de la conspiración. En el capítulo IV, se profundizarán los requisitos de la conspiración. En el capítulo V, se efectúa una delimitación de la conspiración con otras figuras afines. En el capítulo VI, se aborda la conspiración punible en la normativa chilena. Finalmente, la discusión culminará con algunas conclusiones, respecto a la conspiración punible como figura típica y su situación en Chile.

## **PALABRAS CLAVE**

Anticipación de la tutela penal – Principio de ofensividad - Actos preparatorios - Conspiración - Resolución delictiva común.

## **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación tiene por objeto analizar la conspiración como forma de anticipación de la tutela penal. En este contexto, se examinará cómo la punición de conductas previas al inicio de la ejecución -como la conspiración- configura una excepción al principio de ofensividad, al sancionar actos que, si bien no generan un perjuicio concreto sobre un bien jurídico, se justifican atendido la gravedad que implicaría la consumación del ilícito en el tejido social. La figura se abordará considerando su ubicación en el proceso de desarrollo del delito, situándola, en la fase externa, debido a los actos de preparación que requiere para su consumación. Se estudiará su conceptualización y los problemas que plantea esta figura en el estudio del Derecho Penal sustantivo, en particular cuando se relaciona con delitos de especial gravedad que afectan significativamente la estructura social.

Asimismo, se realizará una delimitación dogmática de la conspiración frente a figuras afines, como, por ejemplo, las asociaciones delictivas y criminales y la proposición, identificando sus elementos diferenciadores y alcances prácticos. Se incluirá un breve análisis comparado de los actos preparatorios en sistemas penales extranjeros, particularmente en Alemania y España, así como la distinción conceptual entre la conspiración en el Derecho continental y la *conspiracy* del Derecho anglosajón.

El estudio abordará la naturaleza jurídica de la conspiración en el sistema chileno, considerando si constituye una especie de coautoría anticipada, un acto de inducción recíproca, resolución manifestada o delito autónomo, así como sus requisitos típicos desde una perspectiva nacional e internacional, incluyendo el análisis del dolo cuando dos o más personas conciertan la ejecución de un delito. Se profundizará en los fundamentos político-criminales y objetivos de los delitos que contemplan expresamente la conspiración como conducta punible, evaluando si la anticipación de la tutela penal se justifica por criterios racionales de política criminal o responde a tendencias expansivas del Derecho contemporáneo.

El enfoque del trabajo será dogmático-jurídico, con perspectiva crítica y comparativa entre la dogmática nacional y extranjera, principalmente cotejando la doctrina alemana y española. La relevancia de la investigación se sustenta en el aumento de factores criminógenos y delitos violentos, que evidencian la necesidad de medidas preventivas que garanticen la protección anticipada de bienes jurídicos (Fuentes Osorio, 2006, p. 12).

En este marco, el legislador ha tipificado rigurosamente conductas preparatorias en delitos graves, reflejando el rol del Estado sancionador en tiempos contemporáneos y respetando, en la medida de lo posible, el principio de ofensividad, límite fundamental del *ius puniendi* en un Estado democrático de Derecho. La masiva tipificación de delitos ha llevado a incluir hipótesis que anticipan la punibilidad, especialmente en la conspiración, donde la conducta punible se extiende a fases previas a la ejecución del ilícito (Mayer y Vera, 2022, p. 3).

Se hará mención específicamente a la conspiración en los delitos contra la seguridad exterior del Estado, la conspiración para cometer homicidio calificado y figuras contempladas en el Código de Justicia Militar y leyes especiales, como la Ley N.º 12.927 sobre seguridad interior del Estado, la Ley N.º 21.732, la Ley N.º 20.000 (entre otras). Su análisis permitirá abordar los problemas dogmáticos que surgen de la punibilidad de la conspiración, reservada a delitos de especial gravedad y peligrosidad concreta (Alonso Rimo, 2017, p. 56), y comprender la tendencia del legislador a ampliar la persecución penal en contextos de crimen organizado.

Los datos del Poder Judicial muestran que en 2024 ingresaron 20.316 causas por delitos contemplados en la Ley N.º 20.000, cifra que evidencia la importancia de analizar la conspiración en este marco normativo (PJUD, 2025). Las estadísticas de homicidios muestran un incremento sostenido, con 272 casos de homicidio calificado en 2024, concentrándose en contextos interpersonal y asociados a delitos organizados. En cuanto a los delitos contra la seguridad interior del Estado, su aplicación es restringida; sin embargo, fenómenos como el terrorismo y las nuevas

amenazas derivadas del desarrollo tecnológico e industrial justifican, desde la política criminal, la intervención anticipada frente a bienes jurídicos de difícil control y alto potencial lesivo (Sánchez, 1999, p. 36).

# CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA ANTICIPACIÓN DE LA TUTELA PENAL

## 1. Concepto y antecedentes generales del principio de ofensividad

En el marco del Estado de Derecho, el ejercicio del *ius puniendi* se encuentra sujeto a límites estrictos que buscan evitar un uso arbitrario o expansivo de la potestad punitiva. Es en este sentido que el Derecho Penal, por su carácter de *ultima ratio*, solo puede intervenir cuando se ve comprometida la protección de bienes jurídicos de especial relevancia para la convivencia social. Así, su legitimidad no se encuentra en sancionar conductas reprochables desde la moral o desde una perspectiva ética, religiosa o política, sino en garantizar la tutela de aquellos valores esenciales que permiten la vida en común.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha señalado que únicamente cuando existe una afectación concreta a los bienes jurídicos debe mediar la sanción penal. Bajo ese respecto, Künsenmüller considera como bien jurídico “todo interés humano necesitado de protección penal, considerando por tales intereses aquellos bienes vitales imprescindibles para la vida en común de los individuos tales como la vida, la salud, la libertad y la propiedad” (Künsenmüller, 2018, p. 161).

En razón de lo anterior, el principio de ofensividad implica que, nunca el Derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo (Riquelme Jaime, 2018, p. 88). En este mismo sentido Rivacoba, sostiene que el Derecho Penal no puede intervenir sin que medie una afectación a un bien jurídico de notable entidad, entendiendo por tales aquellos que representan un gran interés para la sociedad en su conjunto (Rivacoba, 1998, p. 110).

Lo anterior, constituye una de las principales garantías del Derecho Penal moderno que se expresa a través aforismo “*nullum, crimen, nulla poena sine iniuria*” (Mayer, 2023, p.67). Tras dicho límite, subyace la idea de que únicamente es legítima una restricción tan severa de los derechos del individuo, como la que involucra la intervención punitiva, si ella resulta imprescindible para garantizar los derechos y libertades de la mayoría de los sujetos que integran el cuerpo social (Mayer y Vera, 2022, p.5). Esta restricción tan severa implica, en consecuencia, que las infracciones morales que no tienen una víctima jurídicamente reconocible, ni siquiera la colectividad, no podrían constituir delito (Van Weezel, 2023, p. 50), ya que sancionar toda acción u omisión que, desde una perspectiva social y ética (religiosa, política, etc.) pueden ser merecedoras de castigo, no es concordante con los fines del Derecho Penal y su carácter de *ultima ratio*. Por lo tanto, la

relevancia del principio de ofensividad resalta la idea de que dicha ciencia jurídica solo se justifica como sistema de protección de intereses sociales que, por su importancia merecen tutela jurídico-penal (Rettig, 2019, p. 203).

En síntesis, conforme a lo anterior, solo sería legítimo recurrir, por una parte, a la conminación penal cuando fuese necesario para la protección de determinados bienes jurídicos respecto de la cual el Derecho común es ineficaz (principio de *ultima ratio*); y por otra, a su aplicación en un caso concreto cuando se produjese una efectiva afectación a dichos bienes (Matus y Ramírez, 2023, p. 102).

Para estos efectos, hay que efectuar una distinción que resulta relevante a la luz del principio de ofensividad, cuya regulación y aplicación en el Derecho de tradición europea continental deriva principalmente del Derecho germánico. Ahora bien, la ofensividad en el ordenamiento jurídico anglosajón se aborda a través de la figura del principio del daño que, si bien, comparte aspectos en común con el principio de ofensividad, tiene diferencias notables, en tanto se reconoce la posibilidad de criminalizar conductas que no dañan a otros pero sí resultan ofensivas, entre las cuales se suelen incluir ilícitos penales como los insultos discriminatorios o de odio racial, la tipificación de actos contra sentimientos religiosos o relacionados con los muertos, entre muchos otros (Miró, 2015, p.1). Sin embargo, la relevancia del principio del daño no se limita a estas categorías, ya que en el ámbito anglosajón también opera como fundamento de diversas formas de tutela anticipada: el *harm principle* permite la intervención punitiva incluso antes de la efectiva producción del daño cuando la conducta crea un riesgo serio, real y socialmente intolerable. De esta manera, se justifica la existencia de delitos de peligro -tanto concreto como abstracto- y otras medidas preventivas orientadas a evitar la materialización de un daño futuro, configurando una anticipación punitiva más amplia y flexible que la que tradicionalmente se ha reconocido en el entendimiento continental del principio de ofensividad.

## **2. Reconocimiento del principio de ofensividad en la Constitución Chilena**

El texto constitucional vigente en Chile no cuenta con un reconocimiento expreso del principio de ofensividad penal. Ello, sin embargo, no ha sido un obstáculo para que la doctrina entienda que dicha máxima, de todos modos, fluye de su articulado. En esa línea, se sostiene doctrinalmente que el principio de ofensividad puede deducirse de diversos preceptos constitucionales, comenzando por el art. 1 inciso 1º, que reconoce el valor de la dignidad humana en tanto principio fundante del orden constitucional, el art. 1 inc. 4º puesto que se plantea que el principio de ofensividad parte de la base de que es el Estado el que está al servicio de la persona

humana y no esta última la que debe servir al estado y por el artículo 4° del mismo cuerpo legal, que establece el modelo de Estado Democrático (Mayer, 2023, p. 70).

Con todo, al no existir una referencia expresa en el ordenamiento constitucional, la doctrina del bien jurídico tradicional enfrenta dificultades para determinar cuáles serían esos bienes jurídicos y cómo se obtendría su conceptualización autónoma del Derecho vigente (Mayer, 2023, p. 70).

Con base en lo anterior, se plantean diversas posturas, unos sostienen que serían los intereses cuya lesión “razonablemente puede ser considerada como punible en la sociedad civil”; otros sostienen que se trata de los “intereses vitales del individuo y la sociedad”; que su fundamento no se hallaría en la Constitución ni en el Derecho natural, sino en la vida, esto es, en dichos intereses vitales; o que englobaría las conductas calificadas ya de antijurídicas por el ordenamiento extrapenal (Mayer, 2023, p. 70).

En la actualidad, la versión dominante sostiene que garantizar su protección sería “la función del Derecho Penal” y ello supondría, además, “garantizar a sus ciudadanos una convivencia libre y pacífica, al tiempo que asegura todos los derechos fundamentales garantizados por la Constitución”. (Mayer, 2023, p. 71).

Hay posturas divergentes, la más relevante es la formulada por Bustos, quien entiende bien jurídico como “una relación concreta, sintético-jurídica, dialéctica y necesaria, que da fundamento y limita la intervención estatal”, insistiendo en que se trata de un concepto independiente del ordenamiento jurídico, derivado de las relaciones interpersonales y que no puede confundirse con derechos fundamentales, en tanto se trata de una conceptualización que recoge el carácter autónomo de las personas frente al Estado y su capacidad para resolver conflictos, con o sin la intervención estatal (Bustos y Hormazábal, 2004, p.32). Su función, en esta perspectiva, no sería legitimar el Derecho Penal, sino servir de “límite al *ius puniendi*” (Hormazábal, 2012, p. 432).

En este contexto, la regulación de la conspiración como figura punible debe entenderse como una excepción al principio de ofensividad, la cual se justifica sólo en la medida en que se oriente a la protección anticipada de bienes jurídicos de especial relevancia. Dado que la conspiración sanciona actos preparatorios que todavía no configuran una lesión efectiva, su excepcionalidad se explica precisamente a la luz de los objetivos y presupuestos del principio de ofensividad: por regla general, sólo se sancionan conductas que lesionan bienes jurídicos, pero, de manera restringida, se admite la punición de actos previos cuando la peligrosidad inherente a la conducta lo torna necesario. Así, aun sin reconocimiento constitucional expreso, el principio de ofensividad opera como parámetro de legitimidad, pues es lo que permite distinguir entre una

intervención penal necesaria y la criminalización arbitraria de comportamientos carentes de lesividad real.

En cuanto a una interrogante que podría plantearse es: si la conspiración fuese concebida como un delito de peligro -como lo es la asociación ilícita-, ¿sería contraria al principio de ofensividad? Para responder esta pregunta es necesario comprender que, el fundamento político-criminal para hacer punible la conspiración que está destinada a la comisión de un crimen o un simple delito, dice relación con la gravedad de la conducta que pretende ejecutarse y la afectación que dicho ilícito provocaría al bien jurídico tutelado, por lo tanto, la conspiración no será contraria al principio de ofensividad siempre y cuando el fundamento que motive su punición intente evitar toda posibilidad de ejecución del delito, cuya consumación destruiría la armonía social, teniendo en consideración la gravedad de la conducta, es decir, el adelantamiento de la barrera de punibilidad actúa como una excepción fundada al principio de ofensividad.

### **3. Conductas previas a la ejecución como excepciones al principio de ofensividad y el peligro como requisito esencial**

El análisis de este principio se extiende a todas aquellas conductas cuya punibilidad sea objeto de discusión en un Estado respectivo, especialmente si el legislador intenta resguardar, dentro de lo posible, pero de manera casi absoluta, un bien jurídico en concreto, como ocurre cuando se hacen punibles actos preparatorios, donde el debate se centra en si la conducta pre-ejecutiva podría poner en peligro un bien jurídico y llegar a producir un resultado socialmente nocivo. Dicho resguardo debe siempre tener en consideración el peligro que eventualmente podría llegar a afectarle y que, se ha de definir como “probabilidad de lesión de un bien jurídico-penal”.

Ahora bien, el grado de probabilidad necesario para convertir el peligro en penalmente relevante ha de tener una entidad tal que debe de rozar la seguridad de la lesión (Corcoy, 2024, pp. 23-24).

En razón de lo anterior, un tema controvertido se manifiesta en los límites del principio de ofensividad, es decir, cuando el legislador anticipa la barrera punitiva al campo pre-ejecutivo de un delito (Náquira, 2023, p. 11). En relación con esta problemática, Jakobs (1997a) señala que este principio no es absoluto, pues toda conducta que se pueda calificar como un ataque peligroso a un bien jurídico y socialmente nocivo puede quedar positivada en una norma jurídica (p. 295). Sin perjuicio de lo anterior, la legitimidad del término “anticipación penal” es discutible para algunos autores, como Fuentes Osorio, quien expresa que, dicho término refiere a un modo de intervención penal ilegítima porque no respeta los límites impuestos por el principio de

ofensividad: se prevé una intervención penal contra conductas que no representan un ataque con suficiente entidad objetiva al bien jurídico tutelado (Fuentes Osorio, 2006, pp. 1-2). Asimismo, se podría llegar a la arbitrariedad por parte del poder estatal de tipificar como delito cualquier conducta aun cuando no lesione ni ponga en peligro concreto algún bien jurídico de relevancia, lo que naturalmente no se condice con una sociedad democrática. Es menester señalar que, con independencia de la postura que se adopte, la tipificación de un ilícito punible debe tener siempre en consideración que, no se deben incriminar hechos que no impliquen una lesión o, por lo menos, una puesta en peligro para un bien jurídico penal (Rettig, 2019, p. 204).

Esta proximidad que existe en los actos preparatorios entre la conducta y el peligro pareciera estar subordinada tanto a la amenaza que representa el respectivo acto para la colectividad, como al riesgo de que, si no se detiene ese actuar, podría consumarse un ilícito aún más grave. Lo anterior, adquiere particular relevancia en los actos preparatorios pluripersonales, ejemplo evidente de lo expresado se puede vislumbrar en el caso del ordenamiento jurídico chileno en la conspiración. Para Garrido Montt, “la conspiración se pena sólo cuando está consumada; no hay tentativa ni frustración punible de conspiración, porque se trata de un delito de mera actividad y de peligro. El peligro se produce por el acuerdo de voluntades para delinquir; si no se logra, o sea no se consuma la conspiración, no puede pensarse ese hecho porque sería sancionar el peligro” (Garrido Montt, 2007a, p. 414). Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, la conspiración no es un delito, sino que una hipótesis de acto preparatorio excepcionalmente punible, por lo tanto, sería inapropiado hablar de conspiración consumada, ya que aquello podría conllevar a la idea de que cabe el *iter criminis* en la conspiración, lo cual es anómalo, ya que la conspiración respecto de ciertos tipos de delitos, solo se castiga cuando se materializa la conspiración.

La idea enunciada en el párrafo anterior, no debe desconocer que el principio de ofensividad no puede dejar de relacionarse con el de proporcionalidad, atendido el hecho de que extender el campo de punición a conductas pre-ejecutivas debe fundamentarse en un sistema de *numerus clausus* a un catálogo de delitos cuyas conductas resultan particularmente peligrosas y graves y, por lo tanto, existe un merecimiento de pena (Silva Sánchez, 2025, p. 239), ya que hay una presunción de peligro real respecto de la posible ejecución del ilícito.

Con todo, la punibilidad de la conspiración -en cuanto acto preparatorio- se justifica en función del peligro que le es inherente, configurándose como una especie dentro de los delitos de peligro abstracto, específicamente aquellos que, *ex ante*, revelan una peligrosidad mediata, en tanto poseen únicamente la capacidad de facilitar la ejecución de una conducta delictiva (Fuentes Osorio, 2006, p. 31). Ahora bien, ello no implica que deban considerarse irremediabilmente contrarios al

principio de proporcionalidad. Su punición se funda en que constituyen un injusto de amenaza, en la medida en que se ve comprometida la seguridad de la vigencia fáctica de la norma (Jakobs, 1985, p. 315).

En efecto, el sujeto que exterioriza su voluntad de realizar en el futuro una conducta perturbadora vulnera la norma de flaqueo que protege a la norma principal. Por ende, la previsión normativa de la conspiración -así como el restablecimiento de su vigencia mediante la reacción punitiva- contribuye a reducir la complejidad del sistema social y favorece la conservación de su estabilidad (Silva Sánchez, 1997, pp. 21-25). En consecuencia, la punición de la conspiración puede considerarse, al menos en cierta medida, justificada, siempre y cuando se limite a hechos delictivos particularmente graves que generen una destrucción de la estructura social y sus individuos, es decir que, si bien es una anomalía que se castiguen fases previas a la ejecución del delito, la conspiración constituye una excepción a la regla general cuya existencia estará justificada siempre y cuando la naturaleza del ilícito que podría ejecutarse por los conspiradores dañe gravemente el tejido social.

#### **4. Realización imperfecta del tipo**

El delito tiene un desarrollo dinámico, desde que la idea surge en la mente de una persona, hasta que, deliberada y resuelta, se prepara y consuma. A ese proceso le llamaron los prácticos *iter criminis*. Este supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación al agotamiento (Jiménez de Asúa, 1970, pp. 223-225). Dentro de este proceso, es posible distinguir dos fases. Una fase interna, la cual solo existe en la medida que el delito se mantenga dentro de la mente del agente, sin que éste manifieste externamente su voluntad de delinquir (Jiménez de Asúa, 1970, p. 225); y una fase externa, donde una vez se ha completado la fase interna, el sujeto comienza a organizar y efectuar acciones auxiliares para la futura perpetración del hecho punible respectivo, cuyo nombre se verifica en el concepto de actos preparatorios que, son aquellos actos externos que preceden el proceso ejecutivo típico de un delito, realizados para organizarlo, hacerlo posible o facilitarlos, que no representan un peligro jurídico-penalmente relevante para un bien jurídico (Náquira, 2023, p.11).

Esta última es de gran relevancia, pues, la conspiración, generalmente, es situada en la fase externa en las etapas del desarrollo del delito, ya que, pese a que el concierto podría suponer en principio un fenómeno psíquico, este requiere para su existencia actos de preparación, los cuales consisten en buscar los medios, lugares u ocasiones para cometer eficazmente el delito (Luzón Peña, 2023, p. 30).

En relación a ese proceso llamado *iter criminis*, Mañalich (2019) se opone a su caracterización metafórica como “camino” o “recorrido”, puesto señala que no es plausible sostener que todo hecho punible sería objeto ya de ideación, ya de preparación (p.34), puesto que puede haber consumación sin tentativa previa. Asimismo, sostiene que la tentativa sólo puede apreciarse *ex post*, eso es, una vez constatado que el hecho no se consumó. Esta lógica también resulta aplicable a la conspiración, pues únicamente es posible referirse a dicha figura típica cuando se tiene certeza de que delito para el cual los sujetos se concertaron finalmente no llegó a ejecutarse. Postura que se suscribe, puesto que este modelo tradicional, constituye una herramienta útil en términos pedagógicos, no así en términos de imputación penal, puesto que, por su carácter propio, se confunde el objetivo del Derecho Penal, que no es intervenir sobre ideas o intenciones, sino en evaluar hechos concretos desde una perspectiva *ex post*.

## 5. Formas de punición de los actos preparatorios

Los actos preparatorios, conforme al artículo 8 del Código Penal Chileno, son por regla general impunes, ya que no representan un peligro jurídico-penalmente relevante para un bien jurídico (Náquira, 2023, p.11). Su punibilidad se encuentra reservada de manera excepcional a los supuestos previstos en la ley, motivada por consideraciones de orden político criminales que justifican dicha anticipación de la barrera punitiva.

En ese sentido, se distingue entre:

5.1 La extensión no autónoma del tipo penal de ciertos tipos penales cuya peculiaridad requiere una intervención especialmente temprana, porque en otro caso nada se conseguiría con la pena (Jescheck, 1993, p. 474) y limita la punibilidad a un régimen de *numerus clausus* (Fuentes Osorio, 2006, pp. 16-17).

5.2 Se castigan como delitos autónomos acciones preparatorias de fisionomía típica y elevada peligrosidad, sin necesidad de que el autor pensara ya en un delito perfectamente determinado (Jescheck, 1993, p. 474). Aun cuando algunos autores consideran que se admitiría la participación en tales delitos o formas imperfectas de ejecución, otros opinan que, si bien sería admisible una tentativa punible, no se castigará porque al tener la punición de la preparación un carácter excepcional se tiene que llevar a cabo una interpretación restrictiva del tipo, que alcanza sólo a la conducta consumada (Fuentes Osorio, 2006, p. 20).

Ahora bien, la conspiración debe entenderse comprendida dentro de la extensión no autónoma del tipo penal, en tanto su punibilidad deriva de una manifestación anticipada de la voluntad delictiva, necesariamente vinculada a un ilícito previsto en la parte especial. Esta

dependencia se sustenta en diversas razones que, como se expondrá más adelante, permiten afirmar que, al constituir una extensión del tipo y no un delito autónomo, resulta conceptualmente improcedente aplicar la teoría de la tentativa y de la participación. Por el contrario, sostener que la conspiración constituye un delito autónomo conduciría a un equívoco, pues implicaría sancionar actos meramente preparatorios como figuras delictivas independientes, desvinculadas de la necesaria conexión con un tipo penal principal.

Es precisamente sobre la base de la adopción de esta postura que se desarrollará la presente investigación.

## **CAPÍTULO II: NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONSPIRACIÓN**

### **1. La conspiración como especie de coautoría anticipada o fase previa de coautoría**

Dentro del desarrollo de la coautoría como forma de participación en un hecho delictivo y las diversas tesis que derivan de ella, hay una concordancia esencial con aquella concepción que desarrolla la coautoría sustentada en base al principio de representación recíproca, cuya idea se fundamenta en el aporte de que cada coautor gestiona un asunto propio y ajeno a la vez (González, 2024, p. 115). González Lillo (2024) establece que, para una adecuada concepción de esta tesis debe complementarse con 2 ideas esenciales, la primera es que la razón por la cual a cada coautor se le imputan los efectos derivados de los aportes desplegados por sus compañeros, yace en que estos son componentes de una acción conjunta que también le pertenece al sujeto en cuestión, pero, además, como segunda idea se requiere que cada agente que para estos efectos se concierta para la ejecución del ilícito punible, adopte internamente para un hecho futuro la siguiente disposición “esta no es ni será una parte de mi acción, sino parte de nuestra acción” (pp. 116-117). En este sentido Kindhäuser (2024), quien es concordante en esta idea, estableciendo que cada uno de los intervinientes debe querer hacer su contribución al hecho sobre la base de la decisión común (p. 638).

De lo anterior se sigue que el riesgo generado por la acción conjunta incumbe a cada uno de los intervinientes como si lo hubiese creado individualmente. En la medida en que las expectativas recíprocas entre los coautores deben contar con una base fáctica, la coautoría presupone una decisión común de cometer el hecho, la cual no implica nada más que una manifestación objetivada de la expectativa de que el esquema de interpretación sea recíprocamente vinculante. En tanto, los intervinientes actuando dentro de este esquema común de interpretación, realizan un único hecho consistente en la realización conjunta de un riesgo jurídicamente relevante, determinado precisamente a partir de dicho esquema común (Kindhäuser, 2003, pp. 67-68).

En esta misma línea, Náquira expresa que la doctrina mayoritaria estima que quienes conspiran sobre la base de un concierto, se comprometen a intervenir en calidad de autores en el proceso ejecutivo del delito objeto de la conspiración, única forma de dar cabal cumplimiento a la exigencia legal de “se concertan para la ejecución”. Los partícipes (inductor o cómplice) no ejecutan, se limitan a colaborar con quien(es) ejecuta(n) el delito. Una postura minoritaria, es de opinión de que “concertarse para la ejecución” puede ser interpretado en forma amplia, en este sentido, los cómplices con su actuar también contribuyen a la realización del delito (Náquira, 2023, p.19). Cuello Contreras (2009) explica que bajo esta postura se castiga la conspiración y no la preparación del autor individual (p. 323). Garrido Montt (2007a) añade que el concierto requerido en el N°3 del artículo 15 del Código Penal chileno para la coautoría, sólo se puede alcanzar a través de la conspiración o la proposición (p. 411). En el mismo sentido, González Lillo (2022) sostiene que resulta plenamente conveniente que un sector de la doctrina chilena considere el concierto como una planificación que permite la división de roles, y no simplemente como un acuerdo de voluntades (p. 169), puesto que el concierto configura una especie de acuerdo “cualificado”.

Sin perjuicio de la discusión anterior, es menester señalar que esta postura permite abarcar correctamente la idea de una decisión conjunta como pilar fundamental de la concertación y la coautoría, en la que los agentes al concertarse y haber resuelto conjuntamente la ejecución, cada uno asume el hecho como propio, sin limitarse a comprometer su colaboración en un hecho ajeno y, por lo tanto, hay una equivalencia dada por la consecución de un interés común (González, 2024, p.84). Silva Sánchez (2025) esclarece en este sentido que solo podría ser conspirador el sujeto que, si llega a empezar la ejecución del delito, se convertirá en coautor (p. 1192). Ahora bien, la redacción de estas ideas siempre tiende hacia el futuro, pues bien, se entiende que se excluyen de la coautoría los casos de mera adopción de un acuerdo previo, si luego no se interviene en absoluto en el hecho, pero es precisamente este concierto y la existencia de un acuerdo inicial lo que posteriormente va a fundamentar la imputación recíproca de las conductas de los coautores en caso de darse inicio a la ejecución del ilícito punible (Silva Sánchez, 2025, p. 1211).

Con todo, debe advertirse que el requisito del acuerdo o resolución conjunta en la coautoría no es un fin en sí mismo; por el contrario, se trata de una exigencia instrumental al elemento verdaderamente decisivo en la coautoría: la realización conjunta del hecho. Algo similar ocurre en la conspiración, donde el elemento objetivo radica en que los partícipes acuerdan una división de roles que, de materializarse, los convertiría en coautores. Por lo mismo, es fundamental tener presente que ni en la coautoría ni en la conspiración la pena se funda en el mero hecho que dos o más personas hayan alcanzado un acuerdo, sino que, en el significado que dicho acuerdo adquiere;

en la coautoría respecto de la ejecución del ilícito; y en la conspiración, en relación con el efecto que dicho acuerdo tendría ante una eventual consumación.

## **2. La conspiración como acto preparatorio de inducción recíproca**

El fundamento de esta tesis se centra en la idea de que el objeto de la inducción es hacer nacer en la persona del inducido la decisión de ejecutar un determinado delito. Ahora bien, esta postura es bastante criticable, en tanto, si dicho proceso tiene lugar “recíprocamente”, no es posible inducción alguna, si se entiende ésta de manera técnica y estricta, toda vez que ésta se caracteriza por la ausencia en el inductor de querer participar en la ejecución del delito inducido (Náquira, 2023, p. 20). Mir Puig (2005) entiende que no es precisa en el conspirador la resolución de contribuir a la ejecución del delito como coautor, sino que basta que influyan decisivamente en la adopción de la resolución de que se ejecute un delito, aunque sea por parte de otro u otros (p. 181). En este sentido Cuello Contreras (1978), sostiene que queda comprendido dentro del concepto de conspiración, incluso el supuesto en que alguna de las personas intervinientes no se reserve un papel específico en la ejecución del delito. No obstante, en tal caso no puede afirmarse que dicha persona se haya concertado con las demás para la ejecución del ilícito, sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera corresponderle en calidad de inductor (p.125).

González Lillo (2024) establece que las antiguas tesis favorables a una inducción recíproca únicamente constituyeron una variante más en lo que concierne a la posible estructura que asumiría una tal conspiración para delinquir (p.85), lo cual resulta verdaderamente cierto, pues la tesis de la coautoría anticipada desarrolla bajo una mejor argumentación la naturaleza jurídica de la conspiración. En este sentido, es que concebir a la conspiración como una especie de inducción recíproca omite el criterio de una voluntad global de los agentes y, por lo tanto, no permite explicar la noción fundamental de que quienes se conciertan para la ejecución de un hecho punible, en un futuro van a ejecutar un ilícito en conjunto, porque hay una voluntad común, sin embargo, la inducción recíproca parte sobre la base de decisiones sucesivas (Silva Sánchez, 2025, p. 1235) en las que quien induce, puede sólo haber manifestado su voluntad inicial y no efectuar acto alguno que permita subsumir su voluntad en el actuar conjunto.

Además, resulta necesario expresar que, esta tesis adquiere una particular dificultad para explicar aquellos casos en que intervienen muchos sujetos, ya que ello implica concebir a los sujetos que integran el concierto como “el inductor del inductor”, es decir, una cadena de inductores, en las que cada uno de ellos podría solo expresar su voluntad y posteriormente no participar, lo que no refuerza de forma alguna la existencia de un mutuo acuerdo. Así las cosas, concebir a la

conspiración como una especie de inducción recíproca resulta impreciso, toda vez que ello supone la concurrencia de un sujeto que sería, simultáneamente, autor y partícipe, circunstancia dogmáticamente anómala. Ello se acentúa aún más en el ámbito de la conspiración, la cual exige que todos los sujetos sean correalizadores del hecho objeto del acuerdo, mediante una división del trabajo. En la instigación, en cambio, el inductor no pretende ser correalizador del delito cuya ejecución induce, sino únicamente que el inducido o los inducidos ostenten la calidad de autores, excluyéndose a sí mismo de tal condición (Garrido Montt, 2007a, pp. 412-413).

### **3. Resolución manifestada**

Según Jiménez de Asúa, la proposición y la conspiración son resoluciones delictivas manifestadas. Las considera como una “fase intermedia” del delito, entre la interna y la externa. Señala que son actos de voluntad de delinquir; aunque no son aún actos de voluntad criminal. En la proposición y en la conspiración se ha adoptado por quienes intervienen en una y otra, la resolución de perpetrar un delito, y al darla a conocer a otros esa resolución ha salido del fuero interno y se ha manifestado; pero no han dado comienzo aún los actos materiales para ejecutar el propósito (Jiménez de Asúa, 1970, pp. 261-262). Por lo tanto, la conspiración es la única forma de castigo cuando la resolución manifestada que se expresa a través del mutuo acuerdo en la fase preparatoria del delito y no le sigue el comienzo a la fase ejecutiva del mismo (García del Blanco, 2006, p. 452).

Ahora bien, esta idea de la resolución manifestada en la conspiración es concebida simplemente como una manifestación verbal de carácter colectiva (García del Blanco, 2006, p. 452), sin embargo, esta idea no permite explicar la voluntad común de los agentes, pues se requiere necesariamente fijar las dimensiones esenciales del ilícito (Roxin, 2014, p. 405) para que la conspiración tenga sentido y sea concordante con el peligro que se intenta cautelar sobre la base del principio de ofensividad, ya que la mera aprobación, o aún el consejo, no pueden constituir todavía concierto (Etcheberry, 1998, p. 56), ni mucho menos un peligro.

### **4. Delito autónomo**

Esta postura plantea la creación de tipos autónomos de actos preparatorios como delitos consumados anticipadamente en relación con delitos graves (Luzón Peña, 2023, p. 44). Ahora bien, este planteamiento requiere diversas precisiones que están dirigidas en orden a expresar por qué la conspiración en aquellos casos que se tipifica como ilícito es un delito de participación necesaria. La participación necesaria supone que el tipo penal se haya configurado de manera que para su

realización se necesita conceptualmente la intervención de más de una persona (Jescheck, 1993, p. 636). Estos supuestos de participación necesaria se dividen en delitos de convergencia y delitos de encuentro.

En los delitos de convergencia, las aportaciones al hecho de varias personas operan del mismo modo y en la misma dirección hacia la lesión del bien jurídico, y, por tanto, supone que todos los intervinientes deben ser castigados por el precepto legal correspondiente (Roxin, 2014, p. 220). Distinta es la situación en los delitos de encuentro. En estos, las manifestaciones de voluntad de los intervinientes se dirigen también a una misma meta, pero desde ángulos distintos, de forma que, en cierta manera, las acciones tienden a encontrarse (Jescheck, 1993, p. 636). Es decir, la participación necesaria supone conductas cuya realización es precisa, para que de esta forma se produzca la lesión del objeto de protección en el tipo de delito correspondiente (Silva Sánchez, 2025, p. 1263).

Efectuada esta distinción, es posible sostener que la conspiración se enmarca en los denominados delitos de convergencia, en atención a la existencia de una resolución delictiva común entre los conspiradores. En el ordenamiento jurídico chileno, constituyen ejemplos de esta categoría la conspiración para cometer el delito de sedición y el delito de rebelión, previstos y sancionados en los artículos 278 y 125 del C.J.M, respectivamente, este último concordado con los artículos 121 y 122 del mismo cuerpo normativo; en Alemania, en los delitos de “motín de prisioneros” (§ 121), “atentado contra la paz social” (§ 125).

Por su parte, en los denominados delitos de encuentro, es posible identificar figuras tales como; en Alemania, “liberación de presos” (§ 120), los casos de abuso sexual de menores, el proxenetismo de menores de dieciséis años (§ 180).

En consecuencia, la postura asumida en la presente investigación se adscribe a la tesis que concibe la conspiración como una forma de coautoría anticipada, la cual, no obstante, debe ser comprendida en conexión con la construcción dogmática del delito autónomo. Ello, porque una categoría no excluye necesariamente a la otra: concebir la conspiración como una coautoría anticipada permite explicar que los sujetos intervinientes, de llegar a ejecutar el hecho delictivo, serían coautores del delito proyectado. En tal sentido, la noción de coautoría anticipada resulta adecuada para describir el estadio previo de la resolución conjunta.

Sin embargo, conviene precisar que la coautoría, en cuanto tal, no constituye un delito autónomo, sino un criterio de imputación que permite adscribir la realización de un tipo penal. En

este sentido, tanto la coautoría como la conspiración presentan un contenido estructural idéntico, con independencia del tipo penal respecto del cual se predicen. Ello se explica, según Juan Pablo Mañalich (2010), porque las reglas de imputación propias de la Parte General se caracterizan por su neutralidad frente a la anti-normatividad específica del comportamiento evaluado, lo que ha sido descrito como la “formalidad materialmente ciega de dicha Parte”. Conforme a esta diferenciación funcional, las reglas de imputación de la Parte General operan como reglas secundarias, en cuanto fijan las condiciones bajo las cuales las normas de comportamiento de la Parte Especial resultan aplicables para la fundamentación de la responsabilidad jurídico-penal (pp.186-187).

De ahí que la conspiración, pese a su dependencia respecto del tipo penal de la parte especial al que se refiere, configure un comportamiento típico propio, consistente en acordar la comisión de un delito determinado, toda vez que la concertación quiere alcanzar el ilícito al cual está supeditado, por lo que se verifica una relación de dependencia jurídica. Por tanto, ello no obsta a reconocer en la conspiración la naturaleza de un tipo penal autónomo.

### **CAPÍTULO III: EL FUNDAMENTO DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONSPIRACIÓN**

En las normas de parte especial del Código Penal, es posible observar que estas describen y sancionan la conducta para un delito consumado y para los casos en que el autor dirige conductas destinadas a la consumación, pero este no logra su cometido, se regulan los artículos 7º y 8º del Código Penal.

Con relación a ello, parece necesario entonces, establecer cuál sería el fundamento que tiene el legislador para adelantar, de forma excepcional, la barrera punitiva a ciertos delitos. En tal sentido, la doctrina ha elaborado diversas posturas, siendo posible identificar cinco de ellas con mayor trascendencia (Navas, 2024, p. 334).

#### **1. Teorías objetivas**

El fundamento de la sanción de los actos anteriores a la consumación se encuentra en la puesta en peligro del bien jurídico protegido por el delito. Algunas de sus consecuencias político-criminales según Mir Puig (2008), son el principio de impunidad de los actos preparatorios, debido a la insuficiente peligrosidad objetiva; la menor punición de la tentativa respecto de la consumación y la impunidad de la tentativa absolutamente inidónea, porque no resulta objetivamente peligrosa (pp. 338-339).

Sin perjuicio de lo anterior, las teorías objetivas, al centrar su análisis exclusivamente en el peligro que una conducta representa para el bien jurídico, presentan dificultades para justificar la punición de la conspiración. Esta figura, por definición, se sitúa en una etapa muy temprana del *iter criminis*, donde el riesgo concreto para el bien jurídico suele ser mínimo o incluso inexistente.

En consecuencia, aplicar estas teorías a la conspiración implica forzar una relación de peligro que no siempre se verifica en los hechos. Esta limitación revela una desconexión entre el fundamento teórico y la realidad jurídica, ya que no basta con la mera posibilidad abstracta de daño para legitimar una sanción penal. El Derecho Penal, como herramienta de *ultima ratio*, exige una afectación más tangible y directa, lo que las teorías objetivas no logran proporcionar en este caso. Por ello, su aplicación a la conspiración resulta insuficiente y poco convincente desde una perspectiva garantista.

### **1.1 Teoría de la expresión de la norma**

Según esta postura, la pena tiene por finalidad reforzar la confianza en la norma, afianzar la fidelidad al ordenamiento jurídico y promover la asunción de las consecuencias derivadas de la conducta contraria a Derecho (Fuentes Osorio, 2007, pp. 36-37). Desde esta perspectiva, tanto la tentativa como la consumación presentan un mismo contenido mínimo del injusto, en cuanto ambas manifiestan una idéntica infracción de la norma, en la medida en que el autor se arroga una organización que no le compete. Asimismo, el comportamiento del autor puede revelar una futura arrogación de organización, configurándose así un injusto de amenaza, en el cual se ve conmovida la seguridad fáctica de la norma (Jakobs, 1997b, p. 854).

En consecuencia, esta concepción no supone una reducción del ámbito de lo punible, sino una ampliación del alcance de la norma penal. En este sentido, la conducta preparatoria puede ser objeto de persecución penal cuando pertenece al ámbito de lo comunicativamente relevante y, en la medida en que constituye un atentado contra la vigencia de la norma, exige, dentro de dicho contexto, una respuesta penal (Fuentes Osorio, 2007, p. 38).

No obstante, el problema radica en que la determinación de lo comunicativamente relevante se vincula, según Fuentes Osorio (2007), a la apreciación de una amenaza para la vigencia de la norma, lo que depende, a su vez, de una decisión interpretativa que, en la teoría de Jakobs, no se encuentra sometida a límites claros, salvo el que impone el principio del hecho (p.38).

Una de las críticas que se formula a esta postura refiere a una extrema subjetivización que la aleja de los fundamentos objetivos del Derecho Penal y la acerca a un Derecho Penal del carácter.

Por otro lado, es posible advertir que la tesis de Jakobs no entrega mayores elementos que permitan fundamentar la menor pena a las etapas previas a la consumación. Si la manifestación de infracción a la norma es la misma en la tentativa que en la consumación, no se aprecia por qué la tentativa tiene menos pena que la consumación (Navas, 2024, p.338).

Ciertamente, tanto en la tentativa como en la consumación se expresa una voluntad de no regirse por la norma. En todas las etapas previas a la consumación, el delincuente expresa una voluntad de desobediencia y una agresión perfecta a la vigencia de la norma. Si bien Jakobs parece intentar superar esta crítica con la exigencia de que el quebrantamiento de la norma sea “próximo al tipo”, no parece un argumento adecuado con su postura según la cual la lesión de los bienes jurídicos no es relevante ni el fundamento del Derecho Penal (Navas, 2024, p. 338).

## **1.2 Teoría de la impresión**

La teoría de la impresión intenta complementar los resultados de la teoría subjetiva mediante la impresión del hecho sobre la generalidad. o la conmoción de la confianza de la generalidad en la validez del ordenamiento jurídico (Jakobs, 1997b, p. 863). El comportamiento que exterioriza la voluntad delictiva ha de conmover a la sociedad y mermar la paz jurídica (Fuentes Osorio, 2007, p. 42).

De este modo, la teoría de la impresión pretende proporcionar a las teorías subjetivas un marco conceptual que permita excluir, sin contradecir su lógica interna, tanto la tentativa irreal como los actos preparatorios del ámbito de lo punible. No obstante, esta misma estructura puede generar el efecto inverso (Fuentes Osorio, 2007, p. 43).

En síntesis, conforme a esta teoría, el merecimiento de pena o la necesidad de protección penal de un bien jurídico frente a una determinada conducta, depende de un criterio socio-psicológico, de tal modo, que la sensación de conmoción es en realidad, la tendencia delictiva al hecho manifestada (Fuentes Osorio, 2007, p. 44).

Si bien, esta teoría plantea un argumento interesante, la crítica que se le formula es que no parece ofrecer garantías suficientes de seguridad jurídica, especialmente en lo relativo a los criterios que definen la perturbación del Derecho. Aunque su conducta pueda generar conmoción, resulta complejo sostener que dicho comportamiento, por impresionante que sea, guarde una conexión directa con el tipo penal respectivo (Navas, 2024, p. 337).

## 2. Teorías subjetivas

A diferencia de las teorías objetivas, las tesis subjetivas sostienen que el fundamento de la sanción de las etapas previas al delito se encuentra en la voluntad contraria al Derecho, manifestada externamente por el sujeto activo (Mir Puig, 2008, p.339). No obstante, si bien se exige la exteriorización de dicha intención, esta no se corresponde con la nota característica del injusto material, el cual exige la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. En este sentido, se trata de la aplicación del principio que consagra la impunidad de los pensamientos, principio que, en definitiva, exige una objetivación de la intención (Fuentes Osorio, p. 24).

Dentro de las posturas subjetivas se encuentra la denominada teoría subjetiva extrema, elaborada por algunos autores italianos. Esta sostiene la necesidad de sancionar incluso la tentativa absolutamente inidónea, irreal o el llamado delito imposible -por ejemplo, intentar matar a otra persona clavando agujas en una imagen de ella- bajo el argumento de que el fundamento de la punición radica en una voluntad hostil al Derecho y, especialmente, en la demostración de una peligrosidad personal del autor. Esta tesis, sin embargo, resulta inadmisibles en la actualidad, por contener un germen de totalitarismo y vulnerar la libertad de expresión. Bajo estos parámetros subjetivos extremos, cualquier manifestación contraria a una norma podría considerarse delictiva por su potencial peligrosidad (Navas, 2024, p. 336).

Algunas de sus consecuencias jurídicas, conforme Mir Puig (2008), consisten en una tendencia a la ampliación de la esfera de los actos ejecutivos punibles, reduciendo el ámbito de los actos preparatorios impunes, igual punición de tentativa y consumación y la punición de la tentativa absolutamente inidónea (p. 339).

El problema de las teorías subjetivas radica en que fundamentan la punición exclusivamente en la voluntad contraria al Derecho (que es un concepto valga la redundancia subjetiva), sin exigir necesariamente una afectación concreta al bien jurídico. Este enfoque puede derivar en una peligrosa ampliación del ámbito penal, al permitir sancionar intenciones que no se han traducido en actos externos relevantes. Tal perspectiva entra en tensión directa con el principio de mínima intervención, que exige que el Derecho Penal actúe solo ante conductas que representen una amenaza real y concreta. Si se prescinde de ese requisito objetivo, se corre el riesgo de castigar pensamientos o deseos, lo que no solo vulnera garantías fundamentales, sino que también abre la puerta a decisiones arbitrarias y desproporcionadas. En definitiva, aunque estas teorías reconocen la existencia de una voluntad delictiva, su falta de exigencia de peligro real las vuelve incompatibles con un modelo penal garantista.

### **3. Teorías mixtas**

García del Blanco establece que el castigo de la conspiración parece adherirse a una posición subjetivo-objetivista, según la cual el razón del castigo es doble: por una parte, la conspiración debe sancionarse porque se manifiesta, exterioriza una voluntad contraria Derecho (desvalor de acción): por otra parte, porque entraña una puesta en peligro para el bien jurídico protegido, aunque este peligro sea menor que en la tentativa: son manifestaciones de voluntad a terceros y encaminadas a la ejecución de un delito que no tiene éxito (desvalor de resultado). Por ello, sólo excepcionalmente serán punibles cuando se encuentren expresamente tipificados (García del Blanco, 2006, p. 451).

Las consecuencias político-criminales de esta perspectiva serían, según Mir Puig (2008), la adopción de criterios objetivos para la delimitación de actos preparatorios y actos ejecutivos; la atenuación facultativa de la pena de la tentativa, según se aminore o no la conmoción social; la impunidad de la tentativa irreal (pp. 339-340).

La presente investigación adopta esta última teoría por ser la más acertada en cuanto a su aplicación, en la medida en que permite fundamentar la punibilidad excepcional de la conspiración únicamente cuando ésta ha sido expresamente prevista por el legislador. Ello resulta plenamente coherente con el principio de legalidad y, a su vez, evita una expansión desmedida del Derecho Penal hacia ámbitos en los que no se constata la existencia de un peligro real para el bien jurídico protegido. Esta toma de posición resulta especialmente relevante para el presente análisis, en cuanto permite articular dicha anticipación con los principios de legalidad, mínima intervención y proporcionalidad.

## **CAPÍTULO IV: REQUISITOS DE LA CONSPIRACIÓN**

Una de las hipótesis de esta investigación, se verifica en el hecho de analizar si la conspiración como forma de anticipación de la tutela penal, se encuentra correctamente delimitada en el ordenamiento jurídico chileno. Ello supone, antes de entrar en detalle respecto de cada delito en particular, analizar de forma previa la existencia de los requisitos que presupone la conspiración punible y los comentarios que la doctrina -de forma discordante- ha desarrollado respecto de la conspiración.

Lo anterior, parte sobre la base de que el artículo 8 del Código Penal entrega determinados requisitos generales que tienen un sustento normativo expreso, pero, además, supone considerar cuáles son los parámetros que la doctrina ha entregado en esta materia. Por lo tanto, este capítulo

requiere hacer una distinción inicial entre aquellos requisitos legales y aquellos requisitos doctrinales, para luego determinar la extensión de la conspiración punible para cada caso en concreto, atendido el hecho de que su sanción en algunos casos requerirá de elementos distintos.

## **1. Requisitos legales**

Tal como ya se expresó, dichos requisitos, son aquellos que derivan del tenor literal de lo dispuesto en el artículo octavo, inciso primero y segundo, del Código Punitivo. A saber: “La conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando “dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito”.

En este sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se expondrá en los apartados siguientes, hay un consenso mayoritario en la doctrina europea-continental sobre requisitos generales que derivan de la redacción común y general de la conspiración en los Códigos Punitivos, lo que se hace en cierto modo manifiesto en el tenor del artículo referido.

### **1.1 Se requiere la existencia de un tipo penal en que la ley haga una remisión expresa a la sanción de la conspiración**

Este requisito parte sobre la base de que hay un ilícito punible establecido de forma expresa en la ley, donde la sanción de este, además de referirse o contemplar otras formas imperfectas de realización del tipo penal, considera en su redacción un castigo a la conspiración, ya sea dentro del mismo tenor de la norma, o en un artículo redactado especialmente para tal efecto. Si bien, lo expresado puede tener un carácter evidente, el fundamento responde a la excepcionalidad del castigo de la conspiración, que se verifica toda vez que sólo será punible cuando la ley excepcionalmente la sancione, lo que aconseja, en aras del cabal respeto del principio de reserva legal. Por lo tanto, la punibilidad de la conspiración supone analizarla siempre bajo interpretaciones restrictivas, que excluyan el riesgo de extender la aplicación de esta figura a situaciones no incluidas claramente en la misma norma legal (Mera, 2011, p. 174).

### **1.2. El hecho punible a que se refiere el concierto debe ser un crimen o simple delito**

En concordancia con el punto anterior, es necesario señalar que una cosa es referir a una mención expresa en el tipo penal y otra idea distinta es comprender que la ley sólo incrimina la conspiración (y proposición) para cometer un crimen o simple delito, por lo que no es punible si,

por ejemplo, ella apunta a la comisión de alguno de los hechos penados como faltas (Politoff, 2009, p. 91). En este sentido, Náquira (2023) establece que aquello responde a la redacción explícita del artículo octavo del Código Penal (p. 25), por lo que no hay lugar para discusiones sobre la posibilidad de la conspiración en las faltas penales, lo que debe concordarse con el hecho de que la conspiración es punible sólo respecto de delitos que en el eventual caso de consumarse afectan y comprometen gravemente el interés social, por lo que, las faltas al constituir una especie de criminalidad de bagatela, conlleva a expresar que adelantar la barrera de punibilidad respecto de las mismas resultaría devenir en un Derecho Penal de autor.

Ahora bien, una interrogante que puede surgir de la redacción de la norma es qué ocurre si dos o más sujetos conspiran para cometer dos o más delitos. Náquira (2023) ha sostenido que esta problemática ha llegado a un consenso prácticamente absoluto en la doctrina española, donde un sector dominante respaldado por Rodríguez Mourullo ha sostenido que la conspiración continúa siendo solamente una, aun cuando los delitos proyectados sean varios; en consecuencia, no cabe admitir ni concurso real ni concurso ideal (p.26). Sin embargo, no ha faltado quien considere que nada impediría estimar que en caso de que hubiere conspiración para cometer varios delitos sería constitutivo de un concurso ideal (Cuello Contreras, 2009, p. 330).

En este punto de la discusión, cuando el texto legal dice “la conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito” tiene una similitud que es concordante con el artículo 17 del Código Penal español, sin embargo, a pesar de esta similitud, la redacción de la norma pareciera comprender solo el concierto para ejecutar un hecho punible y no más que eso, por lo que podría sostenerse que el legislador incurre en una formulación restrictiva, que no pareciera contemplar adecuadamente los supuestos en que el concierto este orientado y destinado a la ejecución de múltiples ilícitos penales.

En razón de la discusión anterior, hay aspectos relevantes que hay que esclarecer:

1.2.1 Qué ocurre si dos o más personas se conciertan para cometer uno o varios hechos delictivos distintos (que, por supuesto, deben ser punibles). Aquello tal como ya se ha referido, es algo que perfectamente podría verificarse en la realidad, por ejemplo, si Artemio y Faustino se conciertan para cometer homicidio calificado en contra de Pedro (art. 391 bis CP) y para administrar sin el consentimiento de Ana, 20 gramos de escopolamina en la comida de esta (art. 17 en relación al art. 5 Ley N.º20.000), dicha hipótesis (entre otras) podría resultar perfectamente plausible, toda vez, que, no se trata de acciones incompatibles entre sí, sin embargo, hay que delimitar las reglas concursales que podrían regir respecto de esta hipótesis de coautoría anticipada y de la cual, la doctrina chilena no ha entregado una respuesta concreta.

Lo primero, el concierto para cometer un ilícito punible es un delito distinto en cada caso, esto se debe a que no existe el delito de conspiración por sí solo y para cometer cualquier tipo de delito, sino que, el concierto para la ejecución de un crimen o simple delito es excepcionalmente punible y para hechos delictivos determinados sujetos a penas distintas dependiendo de la gravedad del ilícito que eventualmente ha de ejecutarse. La idea referida, conlleva a sostener que la tesis de Cuello Contreras sí tiene mucho sentido, ya que su razonamiento permitiría explicar que a todos los conspiradores se les imputarán los delitos de conspiración que hubieren cometido y plasmado en la resolución delictiva común, sin perjuicio de que el presupuesto típico base sigue siendo el mismo (concertarse para la ejecución de un crimen o simple delito), toda vez que existe un mismo hecho típico (el concierto) que implica, desde una valoración jurídico-penal, dos o más delitos (Náquira, 2023, p. 451), que subsisten limpiamente, sin rechazarse entre sí (Garrido Montt, 2005, p. 457).

Lo anterior, además, debe tener en consideración la finalidad para la cual se prevé la punición de la conspiración respecto de determinados hechos delictivos, particularmente, si se atiende a que, lo que se busca evitar al momento de sancionar una conducta pre-ejecutiva es la lesión de un bien jurídico determinado. Ahora bien, la puesta en peligro de dicho bien jurídico será distinto dependiendo de los ilícitos que acuerden realizar los conspiradores, por lo que no resulta comprensible la idea de que la solución se limite a la declaración de una unidad de acción, ya que, si efectivamente se consuman los ilícitos, habría una hipótesis de coautoría respecto de cada uno de ellos.

1.2.2 Qué ocurre si una persona se concierta con diversos grupos, integrados por personas distintas para la ejecución de un crimen o simple delito. Respecto de esta problemática, si una misma persona se concierta, por ejemplo, con el grupo A para la ejecución de un hecho punible y luego se conspira con el grupo B para ejecutar otro delito, tampoco habría problema respecto de ese conspirador, ya que en tal caso no habría dudas que hay una hipótesis de concurso real respecto de ese sujeto en particular, en circunstancias de que el agente ha ejecutado o participado en dos o más delitos independientes entre sí (Náquira, 2023, p. 433), es decir, que, cada conducta ejecutada constituye un ilícito por separado.

1.2.3 Qué ocurre en los casos en que la conspiración sea para cometer varias instancias concretas de un mismo tipo de delito. Esto podría darse cuando en la resolución delictiva común, los conspiradores acuerdan que, todos de común acuerdo ejecutarán un ilícito independiente de los demás, pero que revisten la misma naturaleza, dicho supuesto, podría verificarse en los casos de la Ley N.º 20.000, cuando, por ejemplo, A, B, C y D se conciertan para cometer varios delitos

de dicha ley, compartiendo roles, de manera tal que todos facilitarán un inmueble que poseen conjuntamente para plantar especies vegetales del género cannabis sin la correspondiente autorización exigida por ley, acto seguido entre todos elaborarán sustancias psicotrópicas, para de forma posterior traficarlas, en tal caso, sí resultaría plausible que las acciones de los conspiradores se unifiquen en una sola y no que se imputen tres delitos de conspiración, ya que, el bien jurídico que eventualmente ha de afectarse si se consuma el hecho delictivo es el mismo, pero además, hay un conjunto de conductas típicas conexas que forman un solo ilícito, ya que se subsumen en el tráfico de drogas. En razón de lo anterior, es necesario establecer que, en base al mismo ejemplo referido, los conspiradores no pueden pretender una división de roles, ya que lo esencial de la conspiración es el actuar conjunto de los agentes, por lo tanto, si entre 4 sujetos se dividen roles distintos, hay 4 delitos de conspiración, pero cometidos en autoría directa.

### **1.3 Pluralidad de sujetos**

La redacción del artículo octavo inciso segundo es clara, toda vez que la conspiración existe cuando dos o más personas se concertan, por lo tanto, al tratarse la conspiración de un concierto entre dos o más personas, ello determina necesariamente el carácter plural del sujeto activo (Náquira, 2023, p. 23).

## **2. Requisitos doctrinales**

Se verifica toda vez que hay aspectos y parámetros que no están expresamente establecidos en el precepto del artículo octavo del código punitivo, pero en base a los conceptos entregados por la norma, la doctrina ha debido efectuar y delimitar múltiples precisiones.

### **2.1 El contenido del concierto ha de estar concretado**

Bajo este respecto, la acción típica de conspirar, cuyo proceso de desarrollo puede ser más o menos prolongado, concluye en un concierto de todas y cada una de las voluntades de los conspiradores, lo cual para Náquira configura un compromiso o convenio de ejecutar un crimen o simple delito, es decir, una resolución delictiva en común (Náquira, 2023, p. 27). Ahora bien, esta voluntad común de concertarse para ejecutar un ilícito no puede recaer en la ambigüedad, ya que en tal caso no habría una voluntad seria de los agentes, por lo tanto, necesariamente se requiere la fijación de aspectos que debe abarcar el acuerdo de los agentes.

La discusión que plantea la doctrina no se centra sobre la existencia de la resolución delictiva común, ya que indudablemente este es un requisito necesario para hablar de un concierto entre dos o más personas, lo que resulta problemático y discutible dice relación con esclarecer

cuando este acuerdo es suficiente para que se verifique la existencia de la conspiración como hecho punible, lo que conlleva a referirse a los requisitos del acuerdo.

En razón de lo anterior, Roxin plantea que la conspiración ha de estar concretada en la medida en que ha de estar el plan común para el hecho, que es la base de la coautoría. En la práctica significa que, en la conspiración, junto al tipo que ha de realizarse, han de fijarse las dimensiones esenciales del ilícito o injusto, es decir la dimensión aproximada del daño y el modo y manera del ataque, mientras que aún pueden quedar abiertos los detalles de tiempo, lugar y modalidades de la ejecución planeada (Roxin, 2014, p. 405). Esta idea resulta muy coherente, toda vez que si el acuerdo fija los elementos esenciales del hecho punible adquiere un carácter serio, en este sentido y sin perjuicio de lo anterior, es necesario esquematizar y precisar algunos aspectos relevantes.

**2.1.1 El acuerdo debe permitir reconocer, sin lugar a dudas, la identidad del delito proyectado:** De manera tal que, no debe haber elementos que induzcan al error sobre qué delito se procederá a ejecutar. Respecto de ello no hay dudas y la opinión referida de Roxin es muy adecuada en este punto, teniendo en consideración que los casos en que la conspiración es punible son muy reducidos en el ordenamiento jurídico chileno y que los ilícitos respectivos plasmados en el acuerdo son los mismos que deberán posteriormente ejecutarse.

Podría plantearse la interrogante de qué ocurre en aquellos casos donde existe tanto un tipo básico como un tipo agravado y no exista un parámetro estrictamente determinado y suficiente que permita distinguir, sin discusión, si el ilícito proyectado por los conspiradores es el tipo base o no, ¿los conspiradores deben especificar todas las propiedades del delito agravado que pretenden ejecutar?, por ejemplo, A y B se conciertan para traficar el día 15 de mayo del año 2026 en Pasaje Mejillones, comuna de Villa Alemana, a las 15.30 horas, dietilamida del ácido D-lisérgico (LSD) sin especificar la cantidad exacta de la sustancia, esto podría generar una discusión sobre si el concierto es para cometer el delito de tráfico o microtráfico, aquello podría conllevar a 2 ideas relevantes.

La primera idea consiste en que, los agentes en la resolución delictiva común podrían haber incorporado diversos elementos de la figura agravada que permitirán identificar exactamente aquello que se pretende ejecutar, por ejemplo, que, los diversos mensajes intercambiados por los conspiradores den cuenta que la cantidad indeterminada de droga sea de grandes magnitudes, de manera tal, que, esté destinada para ser exportada a otro país.

La segunda idea relevante consiste en establecer que, la falta de determinación de alguno de los elementos de la figura agravada no obsta a que igualmente pueda imputarse la conspiración

para cometer el tipo base y, de forma posterior, si los antecedentes lo ameritan, pueda desde una perspectiva procesal reformalizarse la investigación e imputarse el concierto para la ejecución del tipo agravado, es decir, vendría a ser un tanto irrelevante la inexactitud del o de los elementos del tipo agravado cuando igualmente el concierto para la ejecución del tipo base es también punible. Por lo tanto, en el ejemplo referido la cantidad de droga vendría a ser un dato relativamente irrelevante para efectos de configurar el concierto, pudiendo este sostenerse sin necesidad de conocer *ex ante* el *quantum* específico.

**2.1.2 El futuro lugar de ejecución:** Es necesario señalar que, en algunos casos determinados la conspiración para cometer un delito respectivo necesariamente requerirá que la resolución delictiva común contenga el lugar donde se pretende dar inicio a la ejecución del ilícito, ya que el presupuesto típico exigido por ese futuro hecho punible es indispensable para el establecimiento del acuerdo, en consideración a la naturaleza del hecho mismo. Por ejemplo, los dueños de un inmueble que se conciertan para facilitar el mismo a un fabricante de sustancias estupefacientes con el objetivo de que las venda a terceros extraños en dicho sitio, en tal caso, es evidente que el lugar cumple un rol trascendental, en tanto que, sin el inmueble, no podría consumarse el ilícito y, en consecuencia, tampoco el concierto. Sin perjuicio de lo anterior, este elemento del acuerdo generalmente no será relevante, toda vez, que, no constituye un elemento tipo, ya que perfectamente puede haber conspiración sin que se delimite un lugar específico, por lo tanto, este elemento espacial adquiere un carácter eventual, pero que indudablemente aporta mayor seriedad a la resolución delictiva común adoptada por los conspiradores.

**2.1.3 La fecha de inicio:** Este elemento del acuerdo, a diferencia del anterior, si es indispensable en cada caso donde la conspiración es punible, toda vez, que, su ausencia conlleva a que el ilícito proyectado esté limitado por la incertidumbre, es decir, habría una mera ideación conjunta que carecería de seriedad. Ahora bien, dependiendo del hecho delictivo proyectado, dependerá o no la fecha de término que no tiene un carácter indispensable, ya que la resolución delictiva podría pretender la reiteración indeterminada de una conducta en el transcurso del tiempo.

**2.1.4 Determinación de la víctima:** La postura mayoritaria en la doctrina alemana establece que solamente en los delitos contra las personas ha de estar fijada la víctima, mientras que en los delitos contra el patrimonio (u otro bien jurídico que no sea la vida) no es preciso aún que esté prevista una determinada víctima (Roxin, 2014, p. 406). En este mismo sentido Jakobs, quien expresa que no es necesaria la concreción de la víctima en el ataque a bienes personalísimos (pero sí la posibilidad de concretar el ilícito) (Jakobs, 1997a, pp. 933-934).

En razón de lo anterior, esta discusión que se plantea en la doctrina alemana si bien, puede resultar pertinente para determinadas hipótesis de conspiración, no permite solucionar aquellos casos en que el ilícito que eventualmente ha de consumarse es pluriofensivo, por ejemplo, en el caso del robo con homicidio, este sigue siendo un robo, ya que se afectará indudablemente la propiedad, pero pareciera ser que queda oculto el hecho de que hay una persona de por medio. A la luz de la legislación chilena, no se sanciona la conspiración en los delitos patrimoniales, por lo que el concierto para cometer el robo no es punible, sin embargo, ello no obsta que el criterio pueda tornarse ambivalente en ordenamientos jurídicos donde si se sanciona el concierto para cometer ese tipo de hechos delictivos.

Respecto de este requisito del acuerdo, claro está, que, una o más víctimas determinadas sólo podrían ser objeto de la resolución delictiva común, si el ilícito que eventualmente ha de consumarse afecta a la vida como bien jurídico tutelado, sin embargo, surge la interrogante de qué ocurre si el hecho punible futuro busca atentarse contra la vida de muchos sujetos (tantos como sea posible, de manera que no pueden delimitarse), la respuesta correcta pareciera ser que, en tal acuerdo debe quedar plasmado que, la conducta afectará a un número indeterminado de víctimas, constituyéndose como un requisito necesario del acuerdo, toda vez que pasaría a ser un elemento esencial del delito proyectado, ya que mientras no se adopte la resolución de cometer el ilícito (que afectará a múltiples personas), no hay todavía, técnicamente, conspiración (Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, 1995, p. 780). Un ejemplo de lo anterior se verificaría si 4 sujetos se conciertan para poner un artefacto explosivo en un edificio con la finalidad de matar personas, en este acto terrorista, evidentemente el número específico de víctimas no podrá ser determinado por los agentes, pero los conspiradores conocen la extensión y el alcance de lo que acarrea su conducta.

Continuando con la precisión de este requisito, resulta pertinente resaltar su carácter eventual, ya que en aquellos delitos que por su naturaleza no tienen una víctima destinataria, no se exigirá que el acuerdo contenga este elemento, por ejemplo, en aquellos hechos delictivos de la Ley N.º 20.000, donde no se regulan ilícitos punibles que atenten contra la vida de una persona, ya que el bien jurídico tutelado es la salud pública, es decir, el destinatario de la conducta es la sociedad en su totalidad. Sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir que el ilícito proyectado en el acuerdo, por su naturaleza, no requiera la determinación de una víctima, pero que, por las consecuencias sociales del hecho delictivo y su manera de ejecutarse en la realidad, inherentemente implique una afectación a la vida de múltiples agentes, como ocurre, por ejemplo, con el delito de rebelión, donde la conducta típica necesariamente representa un atentado contra el orden jurídico y la autoridad legalmente constituida (Balmaceda, 2018, p.598), de manera tal que, los conspiradores podrían, por ejemplo, acordar el empleo de armas para privar al presidente de la república de sus

funciones, donde dicha conducta en el eventual caso de ejecutarse, implícitamente acarrearía consigo una cantidad de víctimas que por su implicancia en la realidad es indeterminada, por lo tanto, el concierto para cometer la rebelión se complementará con otros delitos para lograr la finalidad pretendida. Lo anterior, conlleva a expresar que, si bien, el concierto para cometer un hecho delictivo principal, en muchos casos requerirá el acuerdo de otros ilícitos punibles accesorios.

Un ejemplo de lo anterior se verificó en la dictadura militar del año 1973, donde el actuar conjunto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, necesariamente implicó que los conspiradores de forma previa hubiesen tenido en consideración el alcance y extensión de las conductas secundarias destinadas a lograr la finalidad de la rebelión y, por lo tanto, haber sabido que su implicancia en la realidad afectaría a la sociedad en su conjunto, pero también a víctimas debidamente identificadas.

### **2.3 Un lapso de tiempo relevante entre el acuerdo y la realización**

Este requisito tiene una relevancia trascendental, ya que no puede calificarse como conspiración el mutuo acuerdo surgido espontáneamente y de repente, cuando se aprecia la posibilidad inmediata de realización de un hecho delictivo, sin reflexión alguna (López Barja et al. 2022, p. 883), ello es concordante con lo establecido respecto de la identidad del delito proyectado, toda vez que esta espontaneidad no permitiría que los elementos esenciales del ilícito queden fijados.

Respecto a este requisito particular, González Lillo señala que para que sea reconocible una relación de correspondencia entre el objeto del concierto y aquello que en efecto es ejecutado, necesariamente, el primero ha de exhibir una mínima prioridad temporal, de lo que puede concluirse que el carácter previo de dicho concierto, además, cumpliría un rol funcional, sirviendo y permaneciendo como enlace entre el comportamiento de quienes intervienen en fase ejecutiva y el de aquellos que no lo hacen. En ese sentido, el objeto y las exigencias asociadas al concierto requerido por el artículo 15 N.º 3 pueden relacionarse con los de la conspiración, del artículo 8, inciso segundo, del Código Penal, lo que, a su vez, torna plenamente comprensible que un sector de la doctrina chilena caracterice el concierto como una planificación que posibilita una división de roles, y no como un simple acuerdo de voluntades (González, 2022, p. 169).

Esta idea permitiría establecer que hay un criterio cronológico inherente a toda conspiración y que la doctrina ha establecido como requisito en el homicidio calificado respecto de la circunstancia calificante de premeditación conocida donde el cumplimiento de tal exigencia

requiere una resolución delictiva que se mantenga en el transcurso del tiempo, lo que supone una maduración de la idea, es decir, una mayor deliberación en la ejecución del delito (Garrido Montt, 2007a, p. 61), que, para el caso en particular debe hacerse manifiesta en todos los conspiradores.

#### **2.4 No haberse dado comienzo a la ejecución delictiva**

Este requisito es uno de los fundamentos esenciales en toda conducta pre-ejecutiva y supone comprender una diferenciación esencial con el ámbito de la tentativa, figura jurídica distinta a la de la conspiración (López Barja et al. 2022, p. 100), el cual se efectuará más adelante, sin perjuicio de que resulta evidente comprender que en la conspiración no ha comenzado de forma alguna la ejecución de la resolución delictiva común.

Por ejemplo, Faustino, Artemio y Roberto se conciertan para cometer un ilícito determinado, plasman en su acuerdo todos los aspectos esenciales del ilícito, fijan los aportes y forma de ejecución de cada conspirador, la fecha y el lugar en que se debería dar comienzo a la ejecución, en dicha hipótesis, si bien, hay una probabilidad de lesión del bien jurídico que puede ser relevante, sólo se manifiesta el concierto, pero si llegado ese día, comienza la ejecución del plan ideado en la forma establecida, ello ya escapa del concepto de conspiración y se entra en el ámbito de la coautoría.

#### **2.5 Aportaciones al hecho de cada individuo**

La resolución delictiva común entre los conspiradores es lo que permite identificar cuando existe una realización conjunta del hecho, por ejemplo, si ocho personas están tocando instrumentos diversos en un concierto de música clásica, el sonido de cada instrumento complementa al otro, de manera tal que, el acuerdo, lo que permitirá en un futuro es que tales personas ejecuten acciones complementarias que sean conducentes a un fin común. Ahora bien, siguiendo con el ejemplo, los músicos no tocan todos la misma melodía, sino que cada uno hace su parte para lograr una tonalidad armónica, a veces un sujeto deja de tocar su instrumento para dejar actuar a otro integrante. Es decir, no todas las acciones son simultáneas, sino que pueden intercalarse la una con la otra, ello es lo que constituye el aporte de cada agente, siempre y cuando el resultado pretendido sea el mismo que inicialmente se ha planificado.

En razón de lo ejemplificado en el párrafo anterior, Etcheberry es claro al establecer que se debe determinar la forma de cooperación de todos los concertados (Mera, 2011, p. 173), lo que debe concordarse con la idea previamente expresada, vale decir, puede o no tratarse de una acción simultánea, lo importante es que cada sujeto tenga delimitado previamente la acción u omisión que ha de ejecutarse y que caracterizará al aporte del agente respectivo, toda vez que es indispensable

que cada uno de los miembros de la conspiración tengan un rol definido en la ejecución del hecho punible en tanto que, si falta precisión y determinabilidad, habría solamente proposición. Por lo tanto, es necesario que exista la resolución seria de cometer el delito sin reservas mentales de uno de los partícipes, es decir, que, la decisión de cometer el delito debe ser tan firme como se requiere para toda tentativa (Politoff y Matus, 2022, p. 91).

Sin perjuicio de lo anterior, Politoff expresa que la división del trabajo no supone, empero, necesariamente, que los conspiradores vayan a actuar de manera simultánea (Politoff, 2009, p. 91).

## **2.6 Requisitos adicionales**

Pueden haber determinados requisitos, calidades que debe revestir el agente y circunstancias inherentes al delito proyectado por los conspiradores que, necesariamente deben verificarse para que se les pueda sancionar. Por ejemplo, la conspiración en la que 2 militares se conciertan para la destrucción de caminos dentro del territorio nacional (artículo 250 en relación con el artículo 245 del CJM), necesariamente requiere, para ser punible, que se verifique la calidad especial que debe revestir el conspirador y la existencia de una circunstancia externa, como lo es, la exista de un conflicto bélico armado.

## **3. Imputación subjetiva de la conspiración**

Respecto de este tema, hay consenso en la doctrina penal respecto a que la conspiración como presupuesto típico en los casos que sea punible sólo puede ser consumarse a título doloso. Postura que resulta atendible, en tanto sería conceptualmente equívoco sostener la configuración de una conspiración culposa, puesto que dicha figura supone, conceptualmente, un acuerdo intencional para la realización conjunta de un crimen o simple delito. Ahora bien, la discusión se centra en determinar la extensión del dolo en la conspiración, es decir, cuáles son los elementos que abarca el concierto para que se pueda vislumbrar la conducta dolosa.

Para Garrido Montt (2007a) el dolo en la conspiración se satisface con la voluntad de concertarse, de armonizar criterios para adoptar una resolución común tendiente a la ejecución de un crimen o simple delito, sin necesidad de que los conspiradores tengan el dolo del delito que en definitiva determinen realizar (p. 414) Por otro lado, Cuello Contreras (2009) señala que el dolo del conspirador debe alcanzar tanto a los elementos del tipo delictivo a ejecutar, incluido el reparto de papeles respecto a la ejecución que constituye la coautoría, o dominio funcional del hecho, como los elementos del propio tipo de conspiración, o conciencia de estar poniéndose de acuerdo en y decidiendo cometer el delito (p. 328). Opinión contraria manifiesta Octavio de Toledo (1986),

quien señala que el dolo del conspirador no es doble, sino que, sin perder su unidad, debe abarcar todos esos aspectos (p. 428).

Respecto de esta discusión, Cuello Contreras es quien pareciere tener una aproximación más acertada y convincente, atendido el hecho de que la punibilidad de la conspiración no puede limitarse a una mera intención de delinquir, sino que necesariamente requiere de una correcta determinación de los hechos delictivos que han de ejecutarse, toda vez que, esta proximidad y probabilidad de lesión que hay entre el concierto y la ejecución del hecho delictivo justificaría la incriminación de la conspiración, debido a que en tal conducta pre-ejecutiva siempre existirá una peligrosidad inherente por la esencia misma del concierto y la gravedad de los delitos para los cuales está prevista. Es por lo anterior, que, en Alemania la punibilidad de la conspiración debe comprender una situación perfectamente definida y significativa que haga, desde el punto de vista del Derecho público, justificada esa anticipación de la incriminación (Politoff, 2009, p. 87). Por lo tanto, la exigencia de que la imputación subjetiva abarque tanto los elementos del tipo delictivo proyectado como la conciencia de resolución delictiva común de los conspiradores se justifica en la necesidad de evitar una incriminación excesivamente amplia y carente de concreción, lo que, además, tal como ya se ha referido, es concordante con el requisito de las aportaciones al hecho de cada individuo y la distribución de roles que deriva del perfeccionamiento del concierto.

Ahora bien, en cuanto al motivo para descartar a la imprudencia como título de imputación subjetiva en la conspiración y negar la posibilidad de conspiración para ejecutar un delito imprudente, se debe a que no es posible acordar realizar imprudentemente un hecho, porque la imprudencia no admite planificación previa ni resolución común orientada a la infracción del deber objetivo de cuidado, esto atiende al concepto que la doctrina final dominante acostumbra a expresar respecto de la imprudencia, definiéndola como una realización no querida de un tipo objetivo mediante la violación de un deber legal de cuidado, lo cual, ha creado para un bien jurídico un peligro (o lesión, en un delito de resultado) prohibido, previsible y (según un sector de la doctrina) evitable mediante una conducta alternativa ajustada a Derecho (Náquira, 2023, p. 195). La conspiración presupone un acuerdo intencional, deliberado y consciente, lo que es contrario a los fundamentos de la imprudencia, que se caracteriza como un actuar descuidado y una representación equívoca del resultado, es decir, no se manifiesta la intención de la producción del resultado.

Ahora bien, respecto a la clase de dolo, Náquira sostiene que la conspiración está orientada hacia la ejecución de un delito determinado, por tanto, sólo permitiría un dolo directo (Náquira,

2017, p. 20). Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar con más detalle la clase de dolo exigible en la conspiración y el grado de representación de los conspiradores para poder entregar una respuesta más aproximada, teniendo en consideración diversos factores relevantes respecto a la imputación dolosa de esta conducta pre-ejecutiva.

En primer término, establecer que la conspiración exige dolo directo, resulta una afirmación imprecisa, toda vez, que, existe el dolo directo de primer grado (intención), el dolo directo de segundo grado (de consecuencias necesarias) y el dolo eventual que responden a modalidades distintas de este título de imputación subjetiva, pero que pueden coexistir y combinarse, ya que la intención (elemento volitivo) con la que actúa el agente en cuestión no es equivalente al grado de representación (elemento cognitivo) que posee sobre la producción del resultado típico. En razón de lo anterior, la principal interrogante dice relación con qué debe abarcar el dolo del conspirador y no si exige intención o no. González Lillo refiere a cuatro posibles combinaciones que permitirán precisar dicha interrogante:

A.- Dolo eventual sin intención: Cuando el agente se haya representado solo como posible la realización de las circunstancias fácticas fundantes de la antinormatividad de su comportamiento, sin haber actuado con esa intención (González, 2024, p.201).

B.- Dolo directo de segundo grado sin intención: Cuando el agente se ha representado como necesaria la satisfacción de las circunstancias fácticas descritas en el correspondiente tipo delictivo, a pesar de que no ha sido esa la intención con la cual actuó (González, 2024, p.202).

C.- Dolo eventual y dolo directo de primer grado: Cuando el agente se haya advertido la posibilidad de que su comportamiento ejemplificara las circunstancias fácticas típicamente relevantes, siendo además dicha intención con la cual ha ejecutado ese comportamiento (González, 2024, p.202).

D.- Dolo directo de segundo y primer grado: Cuando el agente haya asociado a su comportamiento una instanciación necesaria de las circunstancias fácticas descritas en algún tipo de delito, y que a la vez la intención con la cual ha ejecutado ese comportamiento coincida con la descripción bajo la cual éste resultaría ser típico (González, 2024, p.202).

En segundo término, se debe partir sobre la base de que el comportamiento típico de la conspiración se satisface con el solo concierto entre dos o más personas para la ejecución de un crimen o simple delito, sin que forme parte del tipo la probabilidad de ejecución del ilícito

respectivo, por lo que debe comprenderse esta precisión. Es por lo anterior, que los conspiradores al momento de convenir en la resolución delictiva común la futura ejecución de un hecho delictivo, lo hacen con el grado de representación y la intención suficiente respecto del hecho mismo de concertarse, y no si tienen certeza, duda o simple posibilidad representada sobre la futura comisión del ilícito proyectado, ya que estos últimos elementos no integran la estructura del tipo.

En tercer término y en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, exigir exclusivamente dolo directo en su modalidad intencional (de primer grado) resulta injustificado, Puede ocurrir que los sujetos se concierten para cometer un delito sin que la comisión de este sea su objetivo primario, por ejemplo, en los casos en que el propósito principal de los conspiradores sea integrarse a una organización criminal y la comisión del delito opera de manera meramente instrumental como requisito de ingreso. En estos casos no existe intención directa de primer grado respecto del delito que se planea cometer, pero sí existe una decisión consciente y voluntaria de concertarse para realizarlo, lo que basta para satisfacer el elemento subjetivo del tipo. Lo anterior conlleva a expresar que no hay razón dogmática para excluir la conspiración cuando el delito acordado cumple una función instrumental respecto del objetivo final perseguido por el agente, siempre que este conozca y acepte el contenido del acuerdo.

En cuarto término, las precisiones anteriores permiten delimitar adecuadamente que el ámbito del dolo exigido requiere que el conspirador sepa y quiera concertarse para cometer un delito, lo que supone un nivel de representación incompatible con el dolo eventual respecto del acto mismo de concertarse, el agente, si bien, podría tener de forma posterior al concierto dudas de proceder a la ejecución del ilícito, dicha representación no resulta relevante para que la conducta típica se encuentre satisfecha.

En último término, se debe concluir que la estructura del injusto de conspiración exige un dolo que abarque tanto el conocimiento de que el agente se está concertando con otros agentes y, a su vez, la aceptación del contenido de la resolución delictiva común, es decir, la decisión conjunta orientada a la comisión futura de un crimen o simple delito determinado; y la conciencia de la propia participación en dicho acuerdo. Es por lo anterior, que no se exige que el conspirador tenga como objetivo principal cometer el ilícito punible, ni que tenga intención de primer grado respecto de la consumación de este, por lo tanto, basta con que el agente comprenda y asuma el alcance del pacto delictivo al que voluntariamente se incorpora.

#### **4. Desistimiento de la conspiración**

Respecto a esta interrogante, en la doctrina nacional si se ha llegado a una respuesta concreta y que dice relación con el hecho de que no cabe desistimiento de la conspiración misma. Producido el concierto, la conspiración se encuentra perfeccionada, por lo que no es posible desistirse (Hernández y Couso, 2011, p. 175), sin perjuicio de que mientras aún no se adopte la resolución personal de concertarse para cometer el delito no hay, técnicamente, conspiración (Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, 1995, p. 780). En consecuencia, de lo que se trataría de desistir es de la ejecución misma del delito antes de que exista tentativa (Etcheberry, 1998, p. 56).

En consecuencia de lo anterior, el desistimiento de la conspiración al tenor de lo expresado en el artículo 8° inciso final tiene un sentido político-criminal, ya que motiva a los agentes a no dar inicio a la ejecución del hecho delictivo. En efecto, la consumación de la conspiración lo único que ha generado es un peligro distante (aunque relevante), el cual, a diferencia de una lesión o daño, puede ser reversible o neutralizable y, mientras esto sea factible, ¿por qué no alentar al protagonista del acto preparatorio a no seguir adelante? (Náquira, 2023, p. 43).

Es menester expresar que, el solo transcurso del tiempo desde que los sujetos se concertaron para cometer un delito y la inactividad que existe de por medio no puede considerarse, por sí mismo, un indicador suficiente de desistimiento del hecho punible para el cual se ha verificado la conspiración. Lo anterior se explica, ya que limitar el sentido del desistimiento del artículo octavo inciso final del Código Penal chileno a la falta de ejecución, supondría incurrir en una tesis genérica y errada, toda vez, que, la sola inacción prolongada puede responder a múltiples razones ajenas al desistimiento, tales como, dificultades logísticas, espera de mejores condiciones, replanteamientos estratégicos o simplemente aplazamiento, sin que ello signifique necesariamente una renuncia al delito para el cual se han concertado los agentes. Por lo mismo, el tiempo solo podría adquirir relevancia jurídica cuando se acompaña de otras manifestaciones inequívocas de abandono, como la ruptura entre los conspiradores, la destrucción de los medios preparados, la desvinculación voluntaria del grupo o cualquier otro acto que permita constatar la neutralización del peligro distante generado por la conspiración. En síntesis, mientras el paso del tiempo puede operar como un indicio auxiliar, no constituye por sí solo una expresión de desistimiento, porque este requiere una conducta activa que muestre de manera clara que los agentes han decidido no dar inicio al principio de ejecución.

## **CAPÍTULO V: DELIMITACIÓN DE LA CONSPIRACIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES**

A continuación, se abordará la delimitación de la conspiración respecto de otras figuras afines. Para ello, se efectuará un análisis sistemático y comparado que permitirá distinguir la conspiración de otros actos preparatorios regulados tanto en la legislación nacional como en ordenamientos jurídicos extranjeros, precisando sus elementos estructurales, su alcance típico y las diferencias dogmáticas y funcionales que justifican su tratamiento jurídico diferenciado.

Dicho ejercicio comparativo resulta especialmente útil para la presente investigación, en la medida que permite identificar los distintos criterios de imputación, los fundamentos de punibilidad y los límites a la intervención penal adoptados por otros sistemas jurídicos frente a conductas situadas en la fase preparatoria. Asimismo, permite evidenciar convergencias y discrepancias en la configuración de figuras afines, aportando elementos de juicio relevantes para una mejor comprensión de la naturaleza jurídica de la conspiración y de su carácter excepcional dentro del sistema penal.

El objetivo específico que se persigue consiste en efectuar un análisis exhaustivo de la conspiración como acto preparatorio punible, distinguiéndola de otras figuras afines, con el fin de delimitar con mayor precisión su estructura típica.

### **1. Las asociaciones delictivas o criminales**

En virtud de la entrada en vigor de la Ley N.º 21.577, las antiguas asociaciones ilícitas pasan a denominarse “asociaciones delictivas y criminales”. La diferencia entre ambas radica únicamente en que las asociaciones delictivas tienen por objeto la comisión de simples delitos, mientras que las asociaciones criminales se orientan a la comisión de crímenes. No obstante, en ambas categorías las penas más gravosas se imponen a quienes desempeñen funciones de jefatura, ejerzan mando, las financien o provean recursos o medios, o hayan intervenido en su función (Rosas, 2024, p. 252).

Una diferencia evidente entre las asociaciones delictivas o criminales y la conspiración dice relación con su naturaleza jurídica, mientras la conspiración constituye un acto preparatorio necesariamente dependiente de un tipo penal previsto en la parte especial, las asociaciones delictivas o criminales se configuran como figuras autónomas e independientes de cualquier otro tipo penal.

Otra distinción relevante entre ambas figuras se manifiesta en materia de régimen de concursos. Por regla general, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Penal, la

pertenencia a una organización delictiva o criminal constituye un delito autónomo que se sanciona en concurso con el delito efectivamente cometido. En cambio, en la conspiración se configura un concurso aparente, toda vez que, una vez consumado el hecho objeto del acuerdo, la conspiración resulta absorbida por el delito ejecutado, debiendo el comportamiento ser subsumido en una única figura típica.

Ahora bien, las asociaciones exigen cierta permanencia en el tiempo y se configuran como delitos de peligro abstracto (Riquelme Jaime, 2018, p. 81), puesto que no basta el mero acuerdo para la comisión de delitos: se requiere la efectiva conformación de una asociación que cumpla las características previstas por la ley (Rosas, 2024, p. 265). A ello se suma la exigencia de una organización interna, entendida -según la doctrina y la jurisprudencia- como la distribución de funciones o tareas específicas, interdependientes entre sí, que permiten ejecutar el plan criminal. Este requisito organizativo permite diferenciar las asociaciones delictivas y criminales tanto de la conspiración como de supuestos de mera codelincuencia (Rosas, 2024 p. 267). En contraste, en la conspiración los sujetos que han adoptado la resolución de cometer un delito aún no han iniciado los actos materiales necesarios para ejecutar dicho propósito (Politoff y Matus, 2022, p. 92).

Respecto del carácter plural del sujeto activo, la conspiración exige un concierto entre dos o más personas (Náquira, 2023, p. 23). Por su parte, las asociaciones delictivas y criminales aun cuando son de carácter plurisubjetivo unilateral, requieren -tras la reforma introducida por la Ley N.º 21.571- la existencia de una organización compuesta por tres o más individuos (Navas, 2024, p. 252).

En cuanto a su objeto, el propósito de cometer delitos no constituye un elemento exclusivo de dichas asociaciones, pues también se encuentra presente en la conspiración. Tampoco parece ser un rasgo distintivo de estas asociaciones la finalidad de perpetrar una pluralidad de delitos, aunque es posible sostener que solo existe conspiración, y no asociación cuando el acuerdo se dirige a la comisión de un único delito. De ello se desprende que, para configurar asociación, se requiere la intención de realizar múltiples delitos y no solo uno (Couso, 2019, p. 307). Ello responde a que, mientras la conspiración se orienta a un objeto criminal concreto, el objeto de la asociación es impreciso en cuanto al número de delitos involucrados.

En relación con el bien jurídico protegido por las asociaciones delictivas y criminales, en la doctrina y la jurisprudencia no existe una postura pacífica. Sin perjuicio de ello, Juan Ignacio Rosas sostiene que el bien jurídico tutelado corresponde a un interés normativamente vinculado a la seguridad colectiva o ciudadana, atendida la autonomía de la figura, su ubicación sistemática en

la parte especial, el momento consumativo y la regla concursal aplicable, así como la amplitud de los delitos que pueden constituir su objeto (Rosas, 2024, p. 264). Respecto de la conspiración, el bien jurídico que pone en peligro es el mismo que posteriormente se pretende afectar con el delito-fin (Náquira, 2023, p. 34).

Finalmente, una similitud que presentan las asociaciones delictivas o criminales y la conspiración es que ambas presuponen una finalidad social delictiva, en cuanto la perpetración de simples delitos o crímenes debe constituir un propósito colectivo y no únicamente la intención aislada de uno o algunos de sus integrantes.

## **2. La proposición**

La proposición constituye un acto preparatorio regulado en la legislación penal chilena. Según Etcheberry, la “resolución” exigida por el artículo 8 del Código Penal no se identifica con la mera deliberación sobre la conveniencia de cometer un delito, sino que requiere un propósito formado y decidido de llevarlo a cabo. En relación con la expresión “proponer”, ésta implica solicitar a otro algún tipo de cooperación o participación en el delito (Etcheberry, 1998, p. 55). En esa línea, Novoa precisa que dicha resolución debe encontrarse en el ánimo de quien propone la ejecución para que exista proposición, y que la conspiración exige su acogida por dos o más personas que han deliberado conjuntamente (Novoa, 2005, p. 114).

Para Mera, quienes reciben y aceptan la proposición no pueden ser sancionados por ella, ya que no son quienes han resuelto cometer el delito ni quienes proponen su ejecución; de modo que la proposición se sanciona por sí misma, sin requerir aceptación (Hernández y Couso, 2011, pp. 169-170). A diferencia de ello, en la conspiración todos los partícipes deben tomar parte en la ejecución para que ésta exista (Politoff et al. 2004, p. 391). En consecuencia, el concierto para distribuir funciones en la ejecución constituye el vínculo subjetivo que permite, junto con el actuar conjunto, imputar recíprocamente a todos el hecho de los coautores y configurar un único hecho colectivo (Matus, 2017, p. 5).

Etcheberry sostiene que la proposición puede constituir un acto previo de la conspiración (Garrido Montt, 2007a, p. 416), afirmando que no exige aceptación, pues su aceptación conduce a la conspiración (Del Villar, 1985, p. 199). Sin embargo, autores como Garrido Montt (2007a) afirman que ambas instituciones poseen naturalezas distintas (p.416), por lo que la proposición no sería una fase previa de la conspiración y su aceptación no implicaría necesariamente pasar a esta última. Se ha señalado, asimismo, que la conspiración tiene preferencia respecto de la proposición,

con la cual mantiene una relación de subsidiariedad tácita, sin que sea indispensable atravesar la proposición para llegar a aquella (Rodríguez Devesa, 1994, p. 781).

La doctrina coincide en que no es posible concebir un desistimiento de la proposición, pues, una vez emitida, no puede cesarse en ella ni deshacerse; por lo tanto, el desistimiento sólo puede referirse a la ejecución del delito antes de la tentativa (Etcheberry, 1998, p. 56). Del mismo modo, tampoco cabe desistimiento de la conspiración, ya que, producido el concierto, ésta se encuentra perfeccionada (Mera 2011, p. 175).

Finalmente, debe señalarse que el ámbito de aplicación de la proposición punible es de alcance reducido (Politoff, 2009, p. 69), lo que refuerza la percepción de una mayor gravedad de la conspiración, atendido que en ésta se perfecciona un concierto criminal basado en un acuerdo unánime y una decisión recíproca (Náquira, 2023, p. 31).

Un ejemplo de lo anterior se puede vislumbrar en el artículo 17 de la Ley N.º 20.000, donde el legislador ha efectuado un particular énfasis en la punición de la conspiración con una sanción que puede llegar a ser muy elevada, ya que se deberá aplicar la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado. Sin embargo, la norma referida ha prescindido de la sanción a la proposición. Misma situación se presente en el artículo 391 bis del Código Penal, donde el legislador no sanciona la proposición para cometer la figura del sicariato, sino que únicamente la conspiración para ejecutar tal ilícito; respecto a la Ley N.º 21.732, sólo se sanciona el concierto para la ejecución de determinados delitos terroristas con la pena asignada al ilícito rebajada en dos grados, en materia de genocidio y crímenes de lesa humanidad; en la Ley N.º 20.357 sólo se sanciona la conspiración con una pena equivalente a la tentativa de los ilícitos contemplados en el artículo 14 de dicha norma.

Lo anterior, se debe a que, si bien la proposición es un acto preparatorio excepcionalmente punible -al igual que la conspiración- y, por lo tanto, una excepción al principio de ofensividad, su contenido bordea los límites de este principio, en cuanto al hecho de que puede ser discutible respecto a esta conducta pre-ejecutiva, si realmente existe en todos los casos una verdadera afectación al bien jurídico protegido debido a la lejanía que podría existir con el peligro y la eventual consumación del ilícito, donde finalmente el legislador será quien decidirá si sanciona o no dicho acto preparatorio. En el caso de que opte por sancionarla, la pena asignada será, por regla general, inferior a la de la conspiración, aquello se verifica, por ejemplo, en el artículo 111 del Código Penal, en el artículo 250 y 248 del Código de Justicia Militar, donde se puede verificar lo expresado, salvo un caso excepcional donde el legislador en el artículo 23 de la Ley N.º 12.927, equipara las penas,

sancionando la proposición y la conspiración para cometer alguno de los delitos sancionados en dicha norma, con la pena asignada al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

### **3. El declararse dispuesto**

En este se contienen dos formas de preparación del delito grave, cuyo rasgo común consiste en que, a diferencia de la inducción intentada y de la admisión de un ofrecimiento, el presunto autor manifiesta o expresa su voluntad de cometer el delito grave (Letzgus, 1972, p. 87). La primera forma de aparición es la 1) Aceptación de una provocación, o sea el supuesto de que alguien se deje ganar por un inductor para la comisión de un delito grave y prometa efectuarla y 2) el ofrecerse, en que el autor potencial por iniciativa propia se acerca a otros y patentiza su voluntad de dejarse determinar en ciertas circunstancias a cometer un delito grave (Roxin, 2014, p.413). El declararse dispuesto puede partir de sí mismo o también ser manifestado al aceptarse el requerimiento de otro, pero en cada caso, tiene que darse a entender seriamente (Hilgendorf y Valerius, 2017, p.263).

En primer término, corresponde destacar -como semejanza en términos generales entre la conspiración y la figura de declararse dispuesto- que ambas se sitúan en la fase externa de desarrollo del delito y por tanto implican necesariamente una manifestación de voluntad por parte de los intervinientes de participar en la comisión de un delito. No obstante, únicamente en la conspiración esta resolución adquiere carácter común y se orienta a establecer el concierto que, desde una perspectiva conceptual, constituye su elemento definitorio.

Ahora bien, en cuanto a la primera forma de aparición mencionada, la aceptación de una inducción o provocación, surge una diferencia relevante que será desarrollada en otro apartado de esta investigación. Dicha diferencia radica en que, en el ámbito de la conspiración, la inducción resulta incompatible, puesto que esta última supone un principio de ejecución del hecho delictivo, lo cual no se configura en la conspiración.

Respecto a la segunda forma de aparición mencionada, quien se ofrece hace depender la ejecución del hecho de una aceptación del ofrecimiento. Por tanto, la resolución de cometer el hecho debe ser primero provocada por el destinatario de la declaración (Roxin, 2014, p. 415). En cambio, la conspiración no supone este elemento de provocación, sino que supone un concierto entre dos o más personas, es decir, una decisión conjunta de cometer un ilícito.

Según lo indica Cuello Contreras, para determinar si la situación descrita corresponde efectivamente a una conspiración, es preciso examinar dos hipótesis:

2.1 Si la decisión del que acepta no está condicionada a la disposición de quien se ha ofrecido. En este caso, su decisión será totalmente libre. En tal caso, la existencia del ofrecimiento concreto no resulta determinante para su resolución delictiva, faltando así un requisito esencial de

la conspiración. Frente a dicha hipótesis, cabe preguntarse si la conducta del aceptante podría más bien calificarse como proposición (Cuello, 1976, p. 537).

2.2 Por el contrario, si el destinatario de la oferta concibe como decisiva para la comisión del delito -ya sea porque no conoce a otra persona que pudiera ejecutarlo, o porque nunca estaría dispuesto a llevarlo a cabo por sí mismo- no existiría inconveniente en estimar la concurrencia de la conspiración (Cuello, 1976, p. 537).

Finalmente, en lo que respecta al sujeto activo, cabe señalar que, conforme al inciso segundo del artículo 8 del Código Penal, la conspiración exige una pluralidad de sujetos activos, puesto que su esencia radica en una resolución delictiva común. Por el contrario, en la modalidad de aparición del declararse dispuesto -el ofrecerse- entendida en sí misma, implica la intervención de un único sujeto, que coincide, en términos funcionales, con el primer inductor. Esta diferencia estructural refuerza la distancia conceptual entre ambas figuras. Por lo tanto, no sería correcto trasladar este acto preparatorio extranjero a la legislación chilena, ya que la conspiración y la proposición agotan de mejor manera las posibilidades de sancionar una conducta pre-ejecutiva, delimitando de manera más amplia y suficiente conductas de dicha índole.

#### **4. La aceptación de un ofrecimiento**

Esta es una inducción intentada. Quien acepta la oferta de otro de perpetrar un delito grave, induce con ello al que se ofrece, al transformar su inclinación o propensión al hecho en una resolución firme (Roxin, 2004, p. 417). La aceptación del ofrecimiento tiene que ser seria, no interesa la cuestión de si el propio ofrecimiento aceptado fue dicho en serio (Hilgendorf, 2017, p.263). En este sentido es concordante Harro Otto (Otto, 2017, p. 511).

En cuanto a la delimitación de esta figura respecto de la conspiración, si el aceptante no supedita su decisión a la disposición de quien formula el ofrecimiento, no es posible afirmar la existencia de conspiración. Solo en el caso de que tanto quien se ofrece como quien acepta condicionan recíprocamente sus decisiones, se puede decir que el acuerdo que surge del concierto de voluntades es un acuerdo de conspiración (Cuello, 1976, p. 552). Las conductas anteriores, por tanto, son impunes, sin que tenga cabida hablar de tentativa de inducción antes de la realización conjunta de la conspiración.

Asimismo, puede identificarse como elemento diferenciador respecto de la conspiración que, en esta última, lo determinante es la existencia de una resolución delictiva común, esto es, un concierto entre dos o más personas destinado a la ejecución conjunta de un crimen o simple delito concreto. En ese contexto, no existe una persona que le formule a otras cometer un hecho punible, pues ambas parten de una decisión compartida y simultánea. Por el contrario, en la figura

examinada, la intervención de un sujeto que ofrece la comisión del delito introduce una dinámica distinta, caracterizada por una iniciativa unilateral orientada a provocar la decisión del destinatario. En razón de ello, esta modalidad se aproxima conceptualmente más a la proposición que a la conspiración, en cuanto presupone un impulso dirigido a involucrar a otro en la ejecución del delito, y no una resolución previamente compartida entre las partes.

A juicio de la presente investigación, si bien la regulación de esta figura podría resultar funcional, en cuanto permitiría sancionar tanto la conducta del inductor como la del aceptante en aquellos casos en que la conducta proyectada no llega a ejecutarse, su incorporación normativa en el ordenamiento jurídico chileno se desaconseja, por cuanto, podrían suscitarse relevantes dificultades en la delimitación conceptual y dogmática de esta figura respecto de la proposición.

## **5. La provocación**

Regulada en el artículo 18 CP español, existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de cualquier delito (Mir Puig, 2008, p. 344).

La provocación, al igual que la conspiración y la proposición, son en sí mismos delitos distintos al hecho consumado a que se dirigen; son formas previas de codeincuencia, delitos dependientes, no autónomos, como los tipos de participación respecto del hecho del autor (Mir Puig, 2008, p. 343). Ahora bien, en lo que respecta a su naturaleza jurídica, la posición sostenida en la presente investigación -coincidente con la mayoría de la doctrina- concibe la conspiración como una especie de “coautoría anticipada”. En cambio, la provocación es entendida como una inducción no seguida de ejecución por parte del destinatario de la conducta inductora; alternativamente parte de la doctrina la equipara normativamente a la inducción, en virtud de la utilización de medios públicos de gran eficacia (Silva Sánchez, 2025, p. 1104).

Una diferencia que puede desprenderse de ambas figuras es que la provocación no constituye un estadio previo de la ejecución por uno mismo (el propio conspirador junto con los demás) del delito, sino que es un supuesto de la preparación de la ejecución del delito por otro -el provocado-. En contraste, en la conspiración no existe un sujeto que incite a otro a delinquir, sino que los partícipes adoptan una resolución delictiva común, dirigida a que ellos mismos ejecuten el delito acordado, en la provocación, en cambio, el provocador actúa como inductor para que otros ejecuten el delito.

Respecto a los medios de comisión y publicidad, la conspiración se perfecciona mediante el concierto de voluntades, no requiere de medios específicos de difusión o publicidad. Por el contrario, la provocación exige obligatoriamente para su existencia, el uso de medios que faciliten la publicidad, tales como la imprenta o la radio fusión. De lo anterior se desprende que las

conductas de incitación de palabra o por escrito que no se sirven de un medio de difusión pública o no tiene lugar ante una concurrencia de personas, no son subsumibles en la definición de provocación, siendo dichas conductas constitutivas de proposición (Silva Sánchez, 2025, p.1104).

Asimismo, la conspiración exige que el delito objeto del acuerdo esté determinado, esto es, que se encuentre vinculado a una figura concreta prevista en la parte especial del Código Penal, requisito que responde a la necesidad de que el acuerdo entre los partícipes posea un carácter serio. En cambio, en la provocación no se requiere dicha determinación estricta, pues la oferta puede orientarse a la comisión de cualquier delito.

Bajo el criterio que se sostiene en la presente investigación, esta última distinción resulta determinante para desaconsejar la regulación de dicha figura en el ordenamiento jurídico chileno, en la medida en que se podría transgredir el principio de legalidad, al otorgar un margen excesivamente amplio al juzgador. Asimismo, desde una perspectiva probatoria, se advierte la especial dificultad que supone acreditar la existencia de la “incitación”, lo que podría conducir, en la práctica, a absoluciones fundadas en la insuficiencia probatoria.

## **6. La conspiración en el Derecho anglosajón**

En el derecho inglés, la figura delictiva *sui generis* se concibe de manera tan amplia que no solo comprende la denominada conspiración “en engranaje”, esto es, “en rueda o cadena”, como ocurre cuando varias personas acuerdan inducir conjuntamente a un tercero, quien a su vez determinará a otro, y así sucesivamente hasta llegar al eventual ejecutor; sino que, además, conforme a la doctrina inglesa dominante, la consumación del delito no impide sancionar adicionalmente la conspiración. Más aún, la conspiración es punible incluso cuando concurren circunstancias que hacen imposible la comisión del delito proyectado (Politoff, 2009, p. 80). Como consecuencia de esta amplitud, en aquel sistema quien participa en la conspiración no necesita perseguir el propósito de intervenir en la ejecución del hecho principal. En contraste, el ordenamiento jurídico chileno establece en el artículo 8° del Código Penal que “la conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito” (Politoff, 2009, p. 88), configurando así un modelo más restringido y subordinado al inicio de ejecución del ilícito acordado.

En Estados Unidos, se concibe a la conspiración como un delito consistente en una acción o conducta que representa un paso orientado a la comisión de otro delito que se tiene en vista (Politoff, 2009, p. 80). En relación con su perfeccionamiento, en Estados Unidos la configuración del delito varía según el estado federado; con todo, la regla general exige la realización de un acto manifiesto en cumplimiento del acuerdo para que la conspiración quede perfeccionada (Cordini,

2017, p. 90-91). Dicho acto no requiere, en sí mismo, ser de carácter delictivo, puede consistir en una conversación telefónica, la entrega de dinero o el envío de una carta (Politoff, 2009, pp. 80-81).

Así mismo, en lo relativo a la pluralidad de cargos, tanto en el Derecho inglés como en el Derecho estadounidense, cuando el acuerdo delictivo ha sido ejecutado, se imputan paralelamente el delito fin y el delito de *conspiracy*. De este modo, la conspiración, en cuanto delito preparatorio, no es absorbida por el delito fin, sino tratada como figura independiente (Cordini, 2017, pp. 91-92). Ello contrasta con el sistema jurídico nacional, en el cual la pena atribuida a la conspiración posee un carácter subsidiario respecto de la correspondiente al hecho principal, desde que exista un principio de ejecución (Politoff, 2009, p. 87).

A diferencia de lo que ocurre con la figura de *conspiracy* en el Derecho anglosajón -en la cual su incriminación subsiste incluso cuando el delito acordado se ejecuta y sanciona penalmente-, en el sistema jurídico nacional la pena atribuida a la conspiración es de carácter subsidiario respecto de la que corresponda al hecho principal desde que exista un principio de ejecución (Politoff, 2009, p. 87).

## **CAPÍTULO VI: LA CONSPIRACIÓN PUNIBLE EN LA NORMATIVA CHILENA**

### **1. La conspiración en el Código Penal chileno**

El código Penal Chileno regula hipótesis limitadas y complejas en que se hace punible la conspiración, particularmente solo respecto de casos en que el concierto está destinado para la ejecución de crímenes, salvo un caso en particular donde el hecho delictivo es un simple delito. En este apartado se aludirá a conductas que atentan contra la seguridad exterior e interior del Estado y también contra la vida como bienes jurídicos.

Respecto de la seguridad exterior y la soberanía del Estado y la seguridad interior del mismo, el bien jurídico que se tutela en estas figuras, refiere a la salvaguarda de la integridad y existencia misma del Estado, el cual, para estos efectos, está entendido por nuestro legislador como un conjunto orgánico de instituciones organizadas y funcionales, mediante el cual se ejercita el poder (Balmaceda, 2018, p. 583).

**1.1 Artículo 106 en el Código Penal:** El artículo 106 del Código Penal sanciona al que dentro de la república conspirare contra su seguridad exterior para inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra a Chile con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo y si producto de ello el inducido ejecuta algún tipo de hostilidad bélica en contra de la república la

pena podrá elevarse hasta el presidio perpetuo calificado. Respecto de este delito hay que hacer diversas precisiones que derivan del tenor de la norma:

Conspirar no tiene el sentido técnico del artículo octavo del Código Penal, sino que un sentido vulgar que se verifica en toda maquinación encaminada a obtener la guerra contra Chile, haya o no un concierto de voluntades, mientras que la inducción pretendida no tiene la significación del art.15 N°2 del Código Penal, porque aquí, para que el inductor sea criminalmente responsable, no es necesario que el inducido ejecute la acción querida por aquel, es decir, que se declare la guerra a Chile (Chávez, 2024, p. 532-533).

En razón de lo anterior, si bien, la expresión utilizada por el legislador alude a la conspiración, incurre en errores conceptuales graves que impiden verificar una concordancia con el significado real de dicha conducta pre-ejecutiva, esto se debe a que el presupuesto típico del hecho delictivo podría ser satisfecho por una sola persona y no requerir la intervención de al menos dos sujetos, que es uno de los requisitos legales exigidos para que se verifique el concierto de voluntades. En este sentido, cuando el tenor de la norma alude a la inducción, lo que realmente pareciera regular este precepto es una especie de proposición, puesto que la conducta típica se sancionará con independencia de si el inducido acepta o no dar inicio al principio de ejecución, en consecuencia, si se induce o se trata de inducir a otro a ejecutar un delito y éste en definitiva no se lleva a cabo, siquiera como tentativa, se estaría ante una mera proposición (Politoff, 2009, p. 62).

Ahora bien, el fracaso de la inducción puede deberse a que: 1) el destinatario de la misma no acepta la proposición; 2) aunque la acepte, no va más allá de los actos materiales de preparación, sin dar comienzo a la ejecución; 3) si bien alcanza la fase del comienzo de la ejecución, desiste voluntariamente de proseguirla (Politoff, 2009, p. 62)

Debido a la compleja redacción de la norma y de la conducta sancionada, se trata de un presupuesto típico muy excepcional, y cuyo adelantamiento de la barrera de punibilidad se fundamenta en la extrema gravedad de las consecuencias que implicaría la declaración de guerra en contra del Estado de Chile, tratando de abarcar de esta forma toda conducta que ponga en riesgo la soberanía de la nación. En cuanto a la existencia de la norma, ésta integra el texto original y cuyas modificaciones sólo han implicado un cambio de redacción al sistema actual de ortografía académica a través de la Ley N.º 17.266 y un cambio de penalidad, mediante la Ley N.º 19.734 donde se elimina la posibilidad de sancionar el hecho con la muerte del sujeto.

Las razones político-criminales en que se apoya la existencia de la figura delictiva referida -que es una modalidad de traición- y los demás ilícitos regulados en el título primero del libro segundo del Código Penal chileno, giran todos en torno a una consideración fundamental cuyo origen atiende a la época de redacción del Código: la nación chilena, organizada jurídicamente como Estado, tiene derecho a existir en su integridad, igualdad e independencia en el conjunto de las naciones, y todos los súbditos chilenos tienen, respecto del Estado chileno y por el solo hecho de pertenecer a él, un doble deber: activo, en el sentido de cooperar en la forma que las leyes determinen a la defensa y mantenimiento de este Derecho fundamental, y pasivo, en cuanto deben abstenerse de toda conducta que pueda traducirse en un menoscabo de dichos derechos, es decir, un deber de fidelidad a la patria (Etcheberry, 1997, p. 96).

Desde una perspectiva de Derecho comparado, la existencia de esta figura se verifica en diversos ordenamientos jurídicos, por una parte, el Código Penal Militar Policial peruano regula una figura similar en su artículo 58 numeral cuarto sancionando al militar o policía que durante un conflicto armado internacional conspire o induzca para que otro Estado u organización extranjera entre en conflicto armado internacional contra el Perú, es decir, se limita el ilícito a la función que reviste el agente y, por lo tanto, se trata de un delito especial propio. El Código Penal argentino en su artículo 216 en relación con el artículo 215 numeral segundo sanciona al que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, induciendo o decidiendo a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República Argentina. En el caso del Código Penal alemán son punibles figuras de traición similares a la del artículo 106 del Código Penal chileno en virtud del parágrafo § 30 en relación con el parágrafo 100 donde se sanciona la conspiración para el alemán que acoja o mantenga relaciones con un gobierno, asociación, o entidad o con uno de sus intermediarios por fuera del ámbito de validez espacial de la ley alemana, con la intención de provocar una guerra, o una campaña armada contra la República Federal de Alemania. En el caso de España, el artículo 581 del Código Penal español sanciona al español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin.

Lo anterior tiene un sentido particularmente relevante, toda vez, que, la traición implica una situación de alta gravedad, dado que puede llegar a afectar la existencia misma del Estado (Balmaceda, 2018, p. 584). Por lo tanto, el fundamento político-criminal referido y la tipificación de la figura del artículo 106 del Código Penal chileno en base a un análisis de Derecho comparado, permite comprender el motivo por el cual dicha conducta pre-ejecutiva es punible, por lo que se trata de un ilícito que, por las consecuencias que podría eventualmente acarrear la realización de la

conducta típica no debiese suprimirse. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar la crítica previamente expuesta, requiriendo por parte del legislador una modificación únicamente conceptual, aplicando las terminologías actuales y correctas que se utilizan para referirse a comportamientos previos al principio de ejecución y precisando la conducta típica en términos de redacción.

**1.2 Artículo 111 del Código Penal:** El artículo 111 del Código Penal permite adicionalmente sancionar la conspiración para cometer alguno de los delitos consagrados en el artículo 107 a 110 del Código Penal con una pena inferior en dos grados. Es relevante señalar que la regla del artículo 244 del Código de Justicia Militar establece que si cualquiera de estos delitos lo comete un militar la sanción que se puede imponer llega hasta la muerte.

El artículo 107 del Código Penal dicha norma sanciona al chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. En esta hipótesis, el autor del delito debe estar bajo el mando de alguna Fuerza Armada enemiga, en el sentido de haberse enlistado en ella. Aun así la norma no exige que el agente haya tomado efectivamente parte en las acciones de guerra, bastando, por tanto, que el sujeto se enrole en las fuerzas enemigas (Balmaceda, 2018, p. 584-585).

El artículo 108 del Código Penal sanciona a quien amenace la integridad territorial de la República mediante una acción armada para independizar una provincia o zona del país, emprendida por nacionales o extranjeros que no actúen a nombre y con autorización de otro país (Chávez, 2024, p. 535), la pena asignada al ilícito es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

El artículo 109 del Código Penal sanciona a aquellos que faciliten la entrada de tropas enemigas al país o, de diversas maneras, prestan algún tipo de ayuda a éstas. Se trata, entonces, de una especie de lista que el legislador ha confeccionado con el objetivo de abarcar todas aquellas situaciones posibles relativas a la traición (Balmaceda, 2018, p. 585).

El artículo 110 del Código Penal amplía la esfera de punibilidad de las conductas previamente referidas cuando alguna de ellas se ejecuta en contra de los aliados de Chile que obran contra el enemigo común.

Respecto de los ilícitos previamente referidos, a diferencia del artículo 106 del Código Penal, si podría aplicarse el tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del mismo cuerpo normativo, toda vez, que, es perfectamente plausible que dos o más sujetos puedan concertarse y, por tanto,

manifestar su voluntad y plasmar sus aportes en la resolución delictiva común en orden a satisfacer alguna de las conductas típicas referidas, debiendo cumplir con los requisitos legales y doctrinales de la conspiración. Respecto a la resolución delictiva, esta debiese tener como víctima al Estado chileno y no debiese consagrar como víctimas a civiles o militares pues, el daño que se les pudiere llegar a producir no se trata de un requisito que deba verificarse ante la eventual consumación del hecho punible, sin embargo, es necesario establecer que en este caso el concierto está supeditado a un requisito adicional que consiste en la existencia de una guerra o hostilidad existente en contra de la Estado de Chile o sus aliados (Balmaceda, 2018, p. 585), ya que, de lo contrario, no hay forma alguna de que el concierto para la comisión de alguno de estos ilícitos pueda llegar a consumarse. En cuanto a la fecha de inicio de la conducta proyectada por los conspiradores, esta debe estar claramente delimitada, sin perjuicio de que la fecha de término de los agentes puede o no fijarse, ya que las situaciones bélicas atienden a un factor cronológico incierto.

**1.3. El artículo 125 del Código Penal:** permite sancionar la conspiración en los casos del delito de rebelión del artículo 121 y 122 del cuerpo normativo referido y en el caso del delito de usurpación del mando y seducción de tropas del artículo 124 de la misma norma con la pena única de extrañamiento mayor en su grado medio.

El artículo 121 del Código Penal sanciona a los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, imponiéndose la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

En cuanto a la conducta típica de alzarse, esta debe entenderse en un sentido metafórico más que literal, es decir, debe ser comprendido como un atentado contra el orden jurídico y la autoridad legalmente constituida. La rebelión, cabe agregar, puede manifestarse de manera activa, al expresar una oposición a las disposiciones legales establecidas por la autoridad, a través del empleo de armas o incluso de la amenaza de usarlas; también, acorde a la doctrina, puede manifestarse de manera pasiva, entendiendo por tal la desobediencia a las disposiciones establecidas, siempre y cuando se fundamente a través de la existencia de una fuerza armada. (Balmaceda, 2018, p. 598).

El artículo 122 del Código Penal sanciona a los que, induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevación y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la

pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, aplicadas en sus grados máximos.

En este hecho se puede apreciar un caso donde la instigación ha sido sancionada como delito, y no como mera forma de autoría en el sentido que se le trata en el artículo 15° del Código. Los promovedores son aquellos sujetos que, además de inducir a otros para que se alcen, participan en la rebelión desde su inicio buscando concretar los fines de la misma; los sostenedores son aquellos que actúan en ella cuando ésta ya se ha iniciado. Finalmente, el caudillo principal se refiere a los jefes principales del movimiento, es decir, aquellos que efectivamente lo dirigen. (Balmaceda, 2018, p. 600).

El artículo 124 del Código Penal sanciona a quienes sedujeren tropas o usurparen su mando para cometer alguno de los delitos del artículo 121 de la misma norma.

En cuanto a la regla contenida en el artículo 125, podría aplicarse el tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del mismo cuerpo normativo, toda vez, que, es perfectamente plausible que dos o más sujetos puedan concertarse, de hecho, todas las conductas típicas de las normas referidas están redactadas en plural, de manera tal, que atendida la descripción del tipo y la magnitud de la conducta que eventualmente ha de consumarse, se requiere la intervención de múltiples agentes, ya que son tipos de carácter plurisubjetivo de convergencia (Balmaceda, 2018, p. 597). Ahora bien, el legislador, ha detallado de tal manera los supuestos, porque son conductas que no pueden realizarse de forma inmediata a la mera ideación, sino que, requieren de una planificación específica respecto de la modalidad mediante la cual se pretende quebrantar el orden institucional y las bases de una sociedad democrática. En cuanto a los requisitos que ha de cumplir la resolución delictiva común, debe quedar muy claro cuál será el aporte de cada agente para lograr lo planificado, pues la división de roles de los agentes juega un papel crucial para la ejecución del ilícito, sin perjuicio de que, deben cumplirse todos los requisitos legales y doctrinales de la conspiración.

**1.4 Artículo 391 bis del Código Penal:** La norma referida, fue recientemente incorporada por la Ley 21.571 y está destinada a sancionar la conspiración para cometer el delito de homicidio calificado en los términos del artículo 391 N° 1, circunstancia segunda, es decir, por premio o promesa remuneratoria, o por beneficio económico o de otra naturaleza en provecho propio o de un tercero. En cuanto a la pena aplicable, la norma hace una distinción, en el inciso primero establece que por el solo hecho del concierto la pena aplicable será la de presidio menor en su grado máximo, pero en el inciso segundo se precisa que si el destinatario del acuerdo de los conspiradores es un funcionario público determinado (juez, fiscal, defensor penal público, etc.) en

razón de la función que ejerza, la pena aplicable será la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Esta figura al ser tan reciente no ha sido delimitada por la doctrina, sin perjuicio de ello, es necesario efectuar diversos comentarios que derivan de la redacción de la norma.

Ahora bien, en primer término, es necesario comprender que la circunstancia referida en el homicidio calificado parte de la base de que es necesaria la concurrencia de al menos dos personas, una que ofrece el precio y otra (u otras) que mata para recibirlo (Garrido Montt, 2007b, p. 59). Debido a lo anterior, es menester señalar, que, en este caso al momento de consumarse el homicidio se configura una hipótesis de inducción por parte de quien ofrece, sin embargo, quien fue inducido y de forma posterior ejecutó el ilícito responderá como autor directo y si son varios los sujetos como coautores.

Efectuada tal distinción, es necesario aludir a que el tenor del artículo 391 bis del Código Penal debe partir sobre el análisis de conductas evidentemente previas al principio de ejecución, en consecuencia, la conspiración para cometer la figura referida parte de la base de que hay un tercero que no quiere intervenir en el hecho mismo de matar a una persona y, por lo tanto, propone a dos o más agentes la ejecución del hecho delictivo bajo alguna de las modalidades del artículo 391, circunstancia segunda, del cuerpo normativo referido, quienes, aceptan la propuesta efectuada, en este sentido y atendidas las particularidades de la norma, la proposición pasaría a ser un requisito previo y necesario para que exista el concierto entre aquellos agentes que fueron inducidos, lo cual es perfectamente plausible, ya que Etcheberry señala que la proposición aceptada puede pasar a llamarse conspiración (Etcheberry, 1998, p. 56), lo que si bien, puede ser objeto de discusión para algunos autores, en este caso resulta correcto, puesto que el hecho punible que eventualmente ha de ejecutarse requerirá la participación necesaria de dos o más personas (Garrido Montt, 2007b, p. 61).

Respecto a los elementos que debe alcanzar el concierto mismo y el acuerdo al que arriban los conspiradores, deberán verificarse todos y cada uno de los requisitos legales y doctrinales esenciales ya precisados, debiendo hacerse una particular mención a que la determinación de la víctima (o las víctimas) adquiere un carácter esencial de la resolución delictiva común, sin la cual, el concierto carecería de seriedad. En el caso del inciso primero del artículo 391 bis del Código Penal, el tenor de la norma da a entender que la futura víctima (o víctimas) puede ser o no determinada por quien ofrece. Por ejemplo, A le propone a B, C y D a cambio de 500 millones de pesos, que den muerte a cualquier persona, tales sujetos aceptan el ofrecimiento y, por lo tanto, se conciertan para efectos de planificar qué día, de qué forma y en qué lugar van a dar comienzo a la ejecución del hecho, de

manera tal que, la víctima podría determinarse de común acuerdo por los conspiradores en la resolución conjunta inicial o en instancias posteriores, pero debiendo existir siempre en este último caso un tiempo razonable entre la selección del agente y la eventual realización del hecho futuro.

En cambio, en el inciso segundo, sí se requiere necesariamente la determinación de la víctima, ya que, la propuesta efectuada por quien induce, parte de la base de querer matar a una persona en razón de la función misma que esta última cumple, ya sea para beneficio personal o de un tercero, por lo que la futura víctima ha de revestir una función pública determinada que debe ser necesariamente identificable por los conspiradores y cuyos datos deberán ser proporcionados por quien ofrece el determinado beneficio. El fundamento del aumento en la penalidad radicaría en que, el ilícito, además, de contemplar la realización de un hecho futuro que atentará contra la vida de una persona, debido a la función que reviste dicho sujeto, su eventual muerte atentaría también contra la administración de justicia o la seguridad pública en relación con la persecución penal, pues se estaría produciendo su obstrucción. Esta figura agravada, además, encuentra su fundamento en el artículo 268 ter del CP, norma incorporada mediante la Ley N.º 20.236 del año 2007, toda vez, que, la razón político-criminal que utilizó el legislador para justificar la existencia de agravación de penas entre ilícitos cometidos contra fiscales, defensores, gendarmes, policías en razón de su cargo y una persona que no reviste tal función pública radica en el hecho de que las amenazas y atentados contra agentes que revisten alguna de las calidades referidas, socavan los pilares mismos de la Administración de Justicia, ya que la reiteración y gravedad de los mismos puede llegar a dificultar el cumplimiento pleno de las funciones de quienes están llamados, precisamente, a investigar los ilícitos y a asegurar el Derecho a defensa.

Además, atendida la naturaleza de la circunstancia bajo la cual se permite esta modalidad de conspiración, la fecha de término debe estar plasmada en la resolución conjunta, porque el homicidio que eventualmente ha de consumarse y para el cual se ha efectuado el concierto no debería dar cabida a la existencia de otras circunstancias que permitan extender el plazo del acuerdo y si lo hace, no sería punible respecto de aquellas circunstancias que exceden a la que sí puede ser sancionada.

## **2. La conspiración en el Código de Justicia Militar**

**2.1 Artículo 278 del Código de Justicia Militar:** El artículo 278 C.J.M prevé la conspiración para cometer el delito de sedición o motín, que se castigará con la pena inferior en un grado a la que corresponda al delito, dicha norma requiere, por tanto, concordarse con la regla establecida en el artículo 272 del mismo cuerpo normativo, que regula el ilícito referido y cuyo presupuesto típico

implica una afectación que involucra la disciplina militar y la seguridad de los ejércitos (Astrosa, 1985, p. 412).

El artículo 272 parte sobre la base de que cuatro o más militares de tres ejecuten alguna de las siguientes conductas: 1) En rehusar obedecer a sus superiores: las órdenes de los superiores deben cumplir los requisitos exigidos por la ley para que imponga el deber de obediencia, 2) Hacer reclamaciones o peticiones irrespetuosas o en tumulto, todo miembro de carabineros y las Fuerzas Armadas tiene el Derecho de reclamar al superior que dictó una orden que lesiona sus derechos, pero el procedimiento que rige dicha reclamación prohíbe las que tienen un carácter colectivo, el tumulto existe cuando se produce alboroto, confusión o inquietud, 3) En hacer peticiones irrespetuosas o en tumulto, cuya conducta se verifica en que los agentes ejercen su Derecho a petición en forma indebida, es decir, sin el debido respeto o en tumulto, siendo indiferente si la petición misma es justa o no y, 4) En resistirse a cumplir el agente con sus deberes militares, ya sea que los imponga la ley, los reglamentos o las órdenes dictadas por los superiores (Astrosa, 1985, p. 412-413). En cuanto a la ejecución de estas conductas la pena que se impone es la del artículo 273 del Código de Justicia Militar.

En cuanto a la penalidad, esta puede verse aumentada por circunstancias particulares, como cuando alguna de las conductas referidas se ejecute frente al enemigo, es decir, presupone la existencia de un conflicto armado, pero también cuando alguno de los mismos comportamientos provoque la muerte de alguna persona, lo que puede ser relevante al momento de plasmar el alcance, la planificación y la extensión de conductas en la resolución delictiva común.

Ahora bien, el ilícito referido debe comprenderse según Astrosa (1985) en los mismos términos del artículo octavo del Código Penal (p. 416), sin embargo, hay que precisar algunos requisitos especiales para que se verifique el concierto. Para que se pueda sancionar a los conspiradores en este caso en particular, aquellos sujetos necesariamente deben revestir una calidad especial, pues solo se sancionara la conspiración para cometer el delito de sedición o motín si quienes lo cometen son miembros de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Seguridad, en consecuencia, si no se cumple con dicha calidad exigida, la conducta no es punible bajo esta figura. En cuanto a la cantidad de conspiradores, la norma eleva el número mínimo de personas que deben integrar el concierto para la futura ejecución de algunas de las conductas sancionadas, debiendo, en consecuencia, ser cuatro o más. Sin perjuicio de lo anterior la resolución delictiva común debe tener en consideración la modalidad bajo la cual se incurrirá en alguna de las conductas típicas del artículo 272 del C.J.M y, eventualmente, deberá abarcar, si las circunstancias

lo ameritan, algunas de las circunstancias que agravan la penalidad, siempre y cuando estas sean pretendidas por los conspiradores.

**2.2 Artículo 250 del Código de Justicia Militar:** El artículo 250 C.J.M en relación con los artículos 245 a 248 de esta normativa, sanciona con una pena inferior en dos grados a los que se conspiran para cometer alguno de los delitos contemplados en tales figuras.

En cuanto al artículo 245 del C.J.M, las diversas conductas sancionadas derivan en actos propios de los delitos de espionaje, pero como se han cometido por militares nacionales, adquieren el carácter de delitos de traición, donde el agente pone en conocimiento del enemigo los datos o documentos secretos entregados o ejecuta conductas que impliquen favorecer al enemigo y, en consecuencia, perjudicar a las fuerzas nacionales (Astrosa, 1985, p. 377). El artículo 246 del C.J.M permite que los mismos delitos contemplados en el artículo precedente puedan ser cometidos por un civil. El artículo 247 del C.J.M refiere a conductas que ejecuta un prisionero de guerra de haber declarado y manifestado su voluntad en orden a no volver a ejecutar acciones bélicas en contra del Estado chileno y, a pesar de tal declaración vuelve a incurrir en las mismas. El artículo 248 del C.J.M sanciona a cualquier persona, con independencia de su nacionalidad o calidad especial que ponga en libertad a un prisionero de guerra con el objeto de que regrese a las filas enemigas (Astrosa, 1985, p. 380-381).

Respecto a la conspiración, se aplican las reglas generales reguladas en el artículo octavo del Código Penal (Astrosa, 1985, p. 383) y, por supuesto, los requisitos doctrinales que rigen el perfeccionamiento del concierto y la resolución delictiva común. En el caso del artículo 245, es necesario que los conspiradores revistan una calidad especial, esto es, sean militares, por otro lado, en los casos del artículo 246 y 248 del C.J.M no es necesario que los que conspiran revistan tal calidad, en el caso del artículo 247 los agentes necesariamente deben ser prisioneros de guerra. En cuanto a la extensión de la conducta, al tratarse de delitos tan específicos y detallados, los conspiradores deben plasmar en la resolución delictiva común, la totalidad de la planificación pretendida y en los casos en que la conducta que pretenda ejecutarse requiera la producción de un resultado concreto, este también debe integrar el acuerdo. Ahora bien, al tratarse de ilícitos punibles que se cometen en estado de guerra, esta situación fáctica constituye una circunstancia inherente para el perfeccionamiento del concierto y que constituye un requisito básico de estos tipos penales, toda vez, que, no podría verificarse la conspiración si Chile no se encuentra en guerra con otro Estado.

### 3. La conspiración en la Ley N.º 20.000

El artículo 17 de la Ley N.º 20.000 castiga la conspiración para cometer “los delitos de que trata esta ley” (Chávez, 2024, p. 454). Con esto se ha pretendido castigar toda hipótesis de transferencia o suministro de droga, incluso adelantando la barra punitiva a estadios anteriores al tráfico mismo, sancionando, de esta manera, supuestos en los que se entiende el ánimo de traficar (Matus y Ramírez, 2019, p. 482).

Según Balmaceda, para estos delitos la conspiración debe entenderse al tenor de lo establecido en el artículo 8 del CP (Balmaceda, 2018, p. 571), con todas las precisiones y requisitos que derivan de su aplicación, Rebolledo Latorre y Rodríguez Vega, además, precisan que el concierto en esta ley no debe ser puramente aparente; y debe tener un carácter serio (Rebolledo y Rodríguez, 2023, p. 50). Si el delito para el cual se conciertan los agentes es solo uno de los sancionados en la Ley 20.000, aplica la regla expresa del artículo 17 de la misma norma, es decir, se les sancionará con la pena asignada al ilícito rebajada en un grado, pero en el caso de que sean varios los hechos delictivos que pretenden ejecutar los conspiradores, los hechos punibles pretendidos se unificarán en uno solo, ya que las conductas sancionadas son siempre modalidades previas o alternativas para ejecutar el delito de tráfico, en consecuencia, no se les podrá imputar de forma independiente a quienes se conciertan para la ejecución de algunos de los tipos penales de la Ley 20.000 cada uno de esos delitos, atendida la naturaleza de los mismos.

Es menester tener presente que, el artículo 18 de esta ley sanciona como consumados aquellos hechos delictivos en que se haya dado inicio al principio de ejecución, es decir, la tentativa se equipara a la consumación, aquello no debe confundirse con la regla del artículo 17, pues, el concierto para la ejecución de cualquier hecho delictivo, parte de la base de que no se ha dado inicio a la realización del hecho punible, sino que hay un acuerdo y una intención conjunta de los agentes de ejecutarlo.

Ahora bien, la regla contenida en el artículo 17 de la Ley N.º 20.000 donde se alude al concierto para cometer alguno de los ilícitos contemplados en dicha ley, lo anterior conlleva a analizar el artículo 50 que regula y castiga como faltas, determinadas hipótesis de consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, dicho análisis encuentra su fundamento en que las faltas también son delitos, en consecuencia de lo anterior, surge una interrogante, ¿es punible la conspiración para cometer la falta referida? Dicha pregunta requiere un análisis minucioso que no debe prescindir ni olvidar el contenido del artículo octavo del Código Penal, debido a su carácter de *lex generalis*.

Este último enunciado legal limita expresamente el concierto para la ejecución de un crimen o simple delito y no para cometer faltas siendo, en consecuencia, una exigencia que debe cumplirse en todas las hipótesis de conspiración punible, en este sentido, el ilícito que eventualmente habría de consumarse implica una exigua afectación a la salud pública. Por lo tanto, es absolutamente necesario tener en consideración que la tipificación de actos preparatorios cobra sentido únicamente cuando se trata de ámbitos delictivos especialmente graves y de una peligrosidad concreta del acto que se castiga (Alonso Rimo, 2017, p.56), lo cual no se vislumbra en el caso del artículo 50 de la ley N°.20.000.

En determinados casos, la resolución delictiva común deberá abarcar el lugar en el que los conspiradores darán inicio a la ejecución del futuro hecho punible, esto es, porque atendiendo a la naturaleza del tráfico y las modalidades previas que están destinadas para este efecto, se requiere de un lugar concreto y específico que permita de forma posterior la consumación del mismo, por ejemplo, conspirarse para plantar especies vegetales del género cannabis, para fabricar determinados tipos de drogas o para facilitar un inmueble destinado al tráfico de sustancia psicotrópicas necesariamente. Debido a lo anterior, el establecimiento de un lugar, la fecha de inicio son elementos esenciales del acuerdo al que deberán arribar los conspiradores.

Procesalmente surge la interrogante de si para condenar a un agente como autor de conspiración necesita identificarse al resto de conspiradores. Conceptualmente, no cabe conspirar con uno mismo, pero una cosa distinta es que la identificación de los demás sea un requisito procesal para la condena. Los tribunales penales en las escasas sentencias en que se ha condenado a los agentes como autores de un ilícito de la Ley N.º 20.000 en grado de ejecución conspiración, la pena se ha impuesto a la totalidad de los conspiradores, por ejemplo, en la sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu en causa RIT 208-2024. Esta interrogante debe atender a que el ente persecutor deberá demostrar que el agente ha plasmado un acuerdo con otros conspiradores para cometer un delito de la Ley N.º 20.000, lo cual, debido a la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal y la carga probatoria que implica investigar este tipo de hechos y de probar más allá de toda duda razonable la existencia de una conspiración, necesariamente conlleva a expresar que, si bien, no es necesario una determinación de todos los miembros que integran el concierto para poder arribar una condena, si será necesario la determinación de al menos 2 agentes que hayan incurrido en dicha conducta típica, por ejemplo, en la sentencia dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera RIT 106-2018, se demostró que uno de los conspiradores sostuvo comunicaciones con sujetos que llevaron a cabo gestiones destinadas a poner a disposición del imputado pasta base de cocaína. Sin embargo, el

Juzgado de Letras y Garantía de Caldera en causa RIT 31-2020, condenó a un único imputado como autor del delito consumado de conspiración para cometer el delito de microtráfico, sin que hubiese existido la presencia de otros coimputados en el proceso penal referido y sin que consten en los hechos acreditados en el procedimiento simplificado la presencia de otras personas distintas al imputado, lo cual conlleva a expresar que este tribunal además de referir a terminologías erróneas, al momento de aplicar la regla del artículo 17 de la Ley N.º 20.000, prescindió de la regla del artículo octavo del Código Penal.

#### **4. La conspiración en la Ley N.º 12.927**

La Ley N.º 12.927 agrupa varias clases de delitos, tales como los que atentan contra la seguridad exterior e interior del Estado, aquellos que afectan al orden público y, finalmente, al normal funcionamiento de las actividades de la nación (Balmaceda, 2018, p. 605). En estos delitos, como en aquellos contra la seguridad exterior del Estado, el Código altera la represión de los actos del *iter criminis*, porque la rebelión va dirigida en último término a destruir las normas jurídicas que castigan el alzamiento o a prescindir de ellas. Por eso la ley adopta especiales precauciones para evitar la consumación del delito (Chávez, 2024, p. 542). En este caso la ley eleva una conducta preparatoria de un delito, a la categoría de figura delictiva autónoma: se tipifica en forma especial, la comisión de actos preparatorios (Künsemüller, 1969, p. 34).

El artículo 23 del cuerpo normativo referido permite sancionar la conspiración para cometer alguno de los delitos (cualquiera sea) regulados en la misma, aquí se atiende a los requisitos del artículo octavo del Código Penal y su estudio se debe concordar con aspectos adicionales, según lo requiera el tipo penal en cuestión que pretende ser ejecutado por los conspiradores. Esto debe estudiarse en conjunto con la conspiración para cometer los delitos regulados en el título primero y segundo del libro segundo del Código Penal, pues el fundamento de su castigo atiende a conceptos y argumentos ya referidos.

#### **5. La conspiración en la Ley N.º 20.357**

Esta ley sanciona los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. En su artículo décimo cuarto se hace punible la conspiración para cometer genocidio, así como para cometer alguno de los crímenes de lesa humanidad señalados en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, con la pena aplicable a la tentativa de dichos delitos. Sobre esta base hay que hacer una precisión sobre dichos la extensión de dichos conceptos y cómo influyen en la delimitación de la conspiración.

El genocidio implica una serie de actos concatenados o la existencia de un plan estructurado - por cualquier tipo de medios-, cuya finalidad o intención es la destrucción total o parcial de ciertos grupos de personas, sea por razones étnicas, religiosas, nacionales o raciales. (Balmaceda, 2018, p. 681). Por otro lado, el tipo de los crímenes contra la humanidad es, sin embargo, más amplio que el del genocidio: los crímenes contra la humanidad no tienen que ir dirigidos contra un grupo determinado de personas, sino simplemente contra la población civil. Se incluyen, por tanto y principalmente, aquellos delitos que atañen a los grupos políticos u otros no comprendidos dentro de los grupos protegidos del genocidio. Al contrario de lo que ocurre con el genocidio, no se exige aquí que el autor tenga la intención de destruir total o parcialmente al grupo (Balmaceda, 2018, p. 690).

Lo anterior permite reiterar la idea de que la conspiración está prevista para delitos extremadamente graves, como es el caso de los ilícitos establecidos en esta ley. En cuanto a la conspiración se reiteran los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del concierto y el acuerdo al que deben arribar los conspiradores al tenor del artículo octavo del Código Penal, sin embargo, hay que establecer que la determinación de la víctima tiene un carácter particularmente relevante, toda vez, que, en el caso del genocidio las personas que se verán afectadas deben estar debidamente determinadas, esto es, porque dicho crimen persigue la destrucción total o parcial de grupos debidamente determinados, cuya motivación debe nacer en base a un sesgo ideológico discriminatorio, que también debe verificarse en la resolución delictiva común. Mientras que esta exigencia no es tan severa en el caso de los crímenes contra la humanidad, pues tal como se ha referido, no se exige la intención de erradicar total o parcialmente a un grupo de personas determinado, ya que la motivación de los agentes no surge en base a un sesgo discriminatorio.

Respecto a una circunstancia externa exigida para el perfeccionamiento del concierto, se requiere necesariamente la existencia de un conflicto bélico, pues de lo contrario no podrían llevarse a cabo las conductas sancionadas por la Ley N.º 20.357. En cuanto al caso de los crímenes de lesa humanidad donde se hace punible la conspiración, el artículo 3º, 4º, 5º y 6º requieren la existencia necesaria de dos circunstancias previstas en el artículo primero, esto es, que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que dicho ataque responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos, vale decir, en la estructura del crimen pueden reconocerse un así denominado “hecho global” (ataque generalizado o sistemático contra una

población civil), que debe ser conocido por el agente, y los hechos particulares que se señalan en el listado referido (Cárdenas, 2010, 26-27).

## **6. La conspiración en la Ley N.º 21.732**

Esta nueva ley entró en vigor este año, derogó la antigua Ley Antiterrorista (18.314) y fijó una nueva determinación de conductas de dicha índole. La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 3º, 4º, 7º y 8º está prevista en el artículo décimo primero y se sancionará con la pena señalada en los ilícitos referidos, rebajada en dos grados.

Es necesario expresar que aquello que caracteriza al delito terrorista, radica en la grave afectación de los Derechos Humanos que implica su comisión. El acto terrorista supone una cosificación de seres humanos inocentes en tanto instrumentos para la consecución de fines ulteriores, los cuales se persiguen a través de la comisión, individual o colectiva, de ilícitos graves especialmente señalados por el legislador, ejecutados en forma indiscriminada, aleatoria o impredecible. De ahí la necesidad de una sanción penal más severa ante tales actos (Leiva, 2025, p.45).

Debido a lo señalado en el párrafo anterior, es que el estudio del *iter criminis* en materia terrorista ha de comenzar por revisar sus límites inferiores en tanto que el legislador adelanta la barrera de punibilidad sancionando, excepcionalmente, conductas anteriores al principio de ejecución (tentativa) y, en concreto, la conspiración para cometer un delito terrorista (Leiva, 2025, p. 137).

En cuanto al concierto se hace una alusión a los requisitos generales ya desarrollados, en el caso del artículo octavo, la norma presupone la intervención detallada de diversos sujetos con el artefacto que se pretende detonar, cuya magnitud es considerable, por tanto, el actuar de los conspiradores deberá traer aparejada en un futuro un número indeterminado de víctimas que podrían verse afectadas por la explosión. El artículo séptimo necesariamente implica que los conspiradores deben determinar al funcionario público que reviste un alto mando y, a su vez, los agentes deben plasmar en la resolución delictiva común si se pretende atentar contra la vida o la integridad física del mismo, ya sea para dejarlo deforme, demente, impedido de un miembro importante, etc.

El artículo cuarto requiere que las conductas terroristas que los conspiradores pretendan ejecutar produzcan algunos de los siguientes efectos: a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático, b) imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático, someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella. El artículo tercero, exigirá que los conspiradores cometan conductas establecidas en un

catálogo taxativo del artículo segundo de la Ley N.º 21.732 en adherencia a los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista.

Un problema posible de visualizar radica en la penalidad asociada al delito de conspiración terrorista, se verifica en el Libro I del Código Penal que plantea la rebaja en dos grados tratándose de la tentativa, por lo que parece una penalidad excesiva la rebaja de tan solo dos grados tratándose de actos que son meramente preparatorios. En otros términos, y de aplicarse los criterios generales, el legislador antiterrorista está igualando la penalidad de la conspiración a la de la tentativa. Por otro lado, y a diferencia de la Ley N.º 18.314, la nueva ley antiterrorista nada dice respecto del llamado desistimiento de la tentativa o arrepentimiento de la frustración como causales de eximente de responsabilidad. En efecto, el artículo 9º de la derogada ley terrorista, eximía de responsabilidad penal a quien se desistía de la tentativa y de la conspiración. Sin perjuicio de lo anterior, Leiva López establece que deben regir las reglas generales del artículo noveno del Código Penal (Leiva, 2025, p. 137-138).

Otro aspecto relevante de esta ley es que establece una novedosa regulación de las asociaciones terroristas que, deben distinguirse de las asociaciones delictivas y criminales, toda vez que al tenor del artículo segundo de la Ley N.º 21.732, se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican dentro del artículo segundo y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella. Por lo tanto, la diferencia principal se verifica en la naturaleza de los ilícitos que se ejecutan por parte de la asociación terrorista y el fin perseguido por estas mismas a través de acciones sostenidas en el tiempo, las cuales son capaces de poner en jaque el monopolio estatal del uso de la fuerza y amenazar el orden institucional mediante la imposición sistemática de la violencia (Leiva, 2025, p. 19).

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, podría plantearse la interrogante de si el móvil subjetivo que el legislador establece a propósito de la asociación terrorista es trasladable a la conspiración. Para responder esta pregunta, primeramente, hay que comprender que, aunque históricamente se ha entendido que existe una relación conceptual entre conspiración y asociación, no resulta evidente que todos los elementos de esta última se trasladen automáticamente a la

primera. Ahora bien, respecto del móvil, parece razonable afirmar que los conspiradores difícilmente acordarían la ejecución de un atentado terrorista sin un propósito que se corresponda con los fines propios del terrorismo, sin embargo, ello no implica que el concierto para la ejecución de un ilícito de estas características exija, como elemento estructural, el mismo móvil subjetivo que la asociación terrorista. El móvil podría estar presente fácticamente -porque así suele ocurrir en la realidad del terrorismo- pero no por ello debe considerarse ni confundirse con un requisito normativo indispensable para que se pueda sancionar a los conspiradores, ya que el legislador no lo exige. Por ejemplo, A, B y C se conciertan para ingresar armados a la Corte de Apelaciones de Valparaíso y matar a los jueces que están integrado la primera, la segunda y la sexta sala, sin que exista móvil alguno, solo querer matarlos porque sí, aquello ya sería punible a la luz de la Ley N.º 21.732 por aplicación del artículo 11º en relación con el artículo 7º de dicha norma.

En razón de lo anterior, es necesario hacer otra precisión respecto de la conspiración y la asociación terrorista, ya que, a diferencia de esta última figura, el concierto puede verificarse con la sola concurrencia de dos sujetos y para la comisión de un solo ilícito terrorista sin necesidad de permanencia, pero en el caso de la asociación terrorista, el legislador exige la concurrencia de tres o más personas y la existencia acciones sostenidas en el tiempo, ahora bien, el legislador no ha precisado mayormente qué ha de entenderse por acción sostenida y, más complejo aún, dicho requisito del tipo excluye la eventual calificación terrorista de aquellas asociaciones que realicen un primer o único atentado, pues en tal obrar, por cierto, no habrá un obrar “sostenido” en el tiempo (Leiva, 2025, p. 89)

#### **7. Delimitación de la circunstancia agravante del artículo 12 N 23 del Código Penal frente a la conspiración**

Si bien el Código Penal contempla, como circunstancia agravante común, la prevista en el artículo 12 N°23, lo cierto es que esta no plantea mayores dificultades para los fines de la presente investigación. Ello, porque dicha circunstancia supone necesariamente un estadio de ejecución del hecho punible, mientras que la conspiración -como ya se ha señalado- constituye un acto anterior a dicha fase, de modo que no alcanza a encuadrar en el supuesto exigido por la agravante.

#### **8. Alcance respecto de la participación en la conspiración**

En el sistema jurídico chileno, conforme al artículo 8 del Código Penal, la conspiración existe “cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un crimen o simple delito”. Por la misma razón, no cabe la incriminación de una “conspiración en rueda” o “en cadena”. Esto contrasta con lo que ocurre en el Derecho alemán, donde la inducción a la conspiración para un

delito grave se considera punible y se sanciona, al menos, como una inducción en cadena intentada (Roxin, 2014, p. 409).

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico chileno, la inducción, la complicidad y el encubrimiento son conductas accesorias, cuya punibilidad depende -como ya se ha señalado- de que exista, al menos, un principio de ejecución del hecho principal (Politoff, 2009, p. 88). Situación que no se presenta en la conspiración, pues esta constituye una fase previa tanto a la decisión como a la realización del hecho y precisamente, está dirigida a que se forme la voluntad colectiva para ejecutarlo (Garrido Montt, 2007a, p. 413).

Por último, la imposibilidad de construir sobre el tipo de la conspiración, como sobre los restantes tipos referidos a la consumación (tentativa, frustración, formas de participación) u otros tipos ulteriores (tentativa de conspiración o inducción a la conspiración) deriva de la no independencia y necesaria conexión de estos tipos respecto de aquél (Octavio de Toledo, 1986, p. 428). Esta consideración resulta igualmente aplicable al punto siguiente.

## **9. Consideraciones sobre la configuración de tentativa en la conspiración**

No es posible admitir la tentativa de conspiración, puesto que esta figura constituye un acto preparatorio, en consecuencia, la tentativa idónea de una preparación no sería sino una preparación. Reconocer lo contrario resultaría altamente cuestionable desde la perspectiva de los principios propios del Estado de Derecho, pues implicaría adelantar en exceso la berra punitiva, cuya anticipación, -por su lejanía respecto de la lesión del bien jurídico- exige siempre una justificación especial (Roxin, 2014, p. 554).

Esta conclusión, sin embargo, no se presenta con igual claridad cuando la conspiración se concibe como un delito autónomo, ya que, en ese caso, en principio, la tentativa si pudiese resultar admisible: la existencia de una descripción típica independiente permite identificar un “inicio” en la tentativa idónea, y, por regla general, ello no conllevaría una punición que pueda estimarse desproporcionada o problemática (Roxin, 2014, p. 554).

En relación con lo anterior, corresponde precisar cuál es entonces el sentido del desistimiento regulado en el inciso final del artículo 8 del Código Penal. En realidad, cuando dos o más sujetos se conciertan para cometer un delito, no se está ante un desistimiento de la conspiración -lo que resulta imposible en esta etapa, por cuanto la conspiración ya se encuentra consumada- sino ante un desistimiento respecto del delito cuya ejecución habría de materializarse como consecuencia de dicho acuerdo (Garrido Montt, 2007a, pp. 374-375).

Lo anterior, presupone esclarecer que, concebir la conspiración como una hipótesis de coautoría anticipada requiere resaltar que, la relevancia recae en la configuración de una resolución conjunta en la que cada gente se atribuye el hecho futuro como propio. Por lo tanto, esta apropiación recíproca del hecho que pretende ejecutarse, que es un rasgo propio de la coautoría, se proyecta hacia la fase ejecutiva del ilícito respectivo, esto es, porque el concierto inicial entre dos o más personas es el presupuesto base para que, posteriormente se pueda imputar recíprocamente a los agentes el delito cuando se dé comienzo al principio de ejecución. En consecuencia, sería irracional por parte del legislador pretender sancionar la tentativa de la conspiración, ya que ello equivaldría a hacer punible una tentativa de decisión conjunta, lo cual implicaría una gran afectación al principio de ofensividad, toda vez, que, el concierto para la ejecución de un ilícito ya es una forma de agotar la barrera de punibilidad, mediante un adelantamiento de esta, además, teniendo en consideración que la conspiración es excepcionalmente punible, se debe comprender que su castigo solo se justifica cuando el legislador la tipifica expresamente desde una perspectiva subjetivo-objetivista que combina la exteriorización de una voluntad contraria al Derecho con la creación de un peligro todavía incipiente, pero grave.

## CONCLUSIÓN

Dentro de los diversos aspectos abordados durante la presente investigación, se efectuó un examen sistemático del principio de ofensividad y su tensión con la proporcionalidad y la *ultima ratio*. Donde es posible resaltar que la conspiración solo se legitima como excepción cuando el adelantamiento de la barrera punitiva recae sobre conductas pre-ejecutivas que, por su gravedad intrínseca y por la cercanía del peligro, hacen racional la protección anticipada del bien jurídico. De lo anterior se desprende que el castigo del concierto debe insertarse en un régimen de *numerus clausus*, evitando expansiones indiscriminadas.

La intervención penal temprana se justifica por neutralizar una probabilidad de lesión especialmente relevante que se desprende del acuerdo orientado a la ejecución del delito. Bajo ese respecto, se afirma que la conspiración, como forma de anticipación de la tutela penal, cumple una función de estabilización normativa siempre que opere de modo excepcional y con criterios materiales de peligrosidad, en atención de la gravedad del delito que eventualmente ha de consumarse.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la conspiración, el análisis dogmático efectuado permite afirmar que la construcción más consistente es la coautoría anticipada: el concierto fija una resolución delictiva común que proyecta un futuro hecho conjunto con división de roles, de modo tal que, si se inicia la ejecución, el dominio funcional se distribuye entre quienes se concertaron.

Esta tesis permite superar las insuficiencias de concepciones que reducen la conspiración a una simple “resolución manifestada” o la confunden con formas de inducción, pues evita mezclar categorías de autoría y participación en el mismo estadio y explica por qué el acuerdo es el presupuesto de imputación recíproca cuando el hecho se ejecuta. Vinculado a ello, la investigación resalta la idea de que, la dependencia funcional existente de la conspiración a un tipo penal de la parte especial no obsta a reconocer en ésta la naturaleza de un tipo penal autónomo.

Con relación al fundamento de la punibilidad de la conspiración, tras contrastar las principales posiciones, se concluye que la punibilidad encuentra su fundamento en la teoría mixta: por un lado, la exteriorización de una voluntad común contraria al Derecho (desvalor de acción) y, por otro, una puesta en peligro real, aunque incipiente del bien jurídico (desvalor de resultado), en todo caso bajo previsión expresa del legislador. Esta síntesis evita la excesiva regulación sancionadora que se produciría si bastase la mera intención, lo cual conllevaría a que la conspiración perdiera justificación como forma de tutela anticipada y se arriesgaría a transgredir el principio de legalidad, de mínima intervención y de proporcionalidad.

La investigación conllevó al análisis exhaustivo de los requisitos legales y doctrinales de esta conducta pre-ejecutiva, determinando que lo verdaderamente relevante es el contenido del acuerdo, no el acuerdo en sí mismo. Ello implica exigir concreción seria del concierto: identidad del delito proyectado, dimensiones esenciales del injusto, fecha de inicio, eventual lugar cuando la naturaleza del hecho lo demande, y aportes definidos de cada interviniente, incluyendo -cuando corresponda- la determinación de la víctima, lo cual es concordante con el fundamento de punibilidad de la conspiración y la excepción que esta significa al principio de ofensividad. De forma adicional, se reafirma que la imputación subjetiva requiere dolo que abarque el saber y querer concertarse para un delito determinado y la aceptación consciente de la resolución delictiva común, excluyendo por definición la conspiración imprudente. Finalmente, se resalta que el artículo 8 del Código Penal chileno constituye una *lex generalis* sobre conspiración que debe ser respetada por las leyes especiales que hacen punible el concierto.

En cuanto al ejercicio comparativo para efectuar una delimitación de la conspiración frente a figuras afines, se concluye que la conspiración, por su dependencia del tipo-fin y por su orientación a la ejecución conjunta del delito proyectado, se diferencia estructuralmente de las asociaciones delictivas o criminales, de la proposición, del declararse dispuesto y de la aceptación de un ofrecimiento, así como de la provocación. La consecuencia práctica es que el alcance típico, el régimen concursal y las exigencias probatorias varían significativamente: mientras la ejecución del hecho-fin absorbe la conspiración, las asociaciones subsisten y concursan; mientras la

proposición carece de acuerdo recíproco, la conspiración lo exige; y mientras la provocación exige medios de publicidad, el concierto se perfecciona con el contenido material del acuerdo. Esta delimitación preserva la coherencia del sistema y evita interferencias que perjudiquen la seguridad jurídica.

En el desarrollo y delimitación de la conspiración punible en la normativa chilena, el análisis legislativo muestra que el legislador ha reservado la conspiración para ámbitos de especial gravedad y alta peligrosidad concreta -seguridad exterior/interior del Estado y figuras de traición; rebelión y sedición; homicidio calificado por precio; tráfico de drogas; crímenes internacionales; terrorismo-. La investigación destaca tres conclusiones operativas: (i) hay determinados tipos penales donde se emplea erróneamente el término “conspiración” con sentido no técnico (ii) cuando la ley especial introduce calidades subjetivas, número mínimo de intervinientes o contextos fácticos (p. ej., conflicto bélico), tales exigencias se integran al contenido del acuerdo y condicionan su perfeccionamiento; (iii) en materia de concursos y penalidad, la regla debe evitar equiparar indebidamente el nivel sancionatorio de la conspiración con la tentativa, manteniendo la subsidiariedad del castigo del concierto frente a la ejecución del tipo-fin; (iv) en la práctica es posible condenar a un único autor de conspiración para cometer un delito sin que se haya identificado a otros conspiradores, pero necesariamente se requiere que existan al menos dos agente que hayan incurrido en la conspiración para cometer la conducta típica.

Por último, la investigación reafirma lo planteado en un comienzo: la conspiración, como forma de anticipación de la tutela penal, responde a tendencias expansivas del Derecho contemporáneo frente a conductas graves y a un aumento de delitos violentos que evidencia la necesidad de medidas preventivas para garantizar la protección anticipada de bienes jurídicos. Con todo, se concluye que esa expansión debe estar sujeta a criterios materiales de peligrosidad y a la concreción del contenido del acuerdo, evitando que la excepcionalidad se normalice.

## BIBLIOGRAFÍA

Alonso Rimo, A. (2017). ¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación. *Revista Indret*, (4), 1-79.

Astrosa, R. (1985). *Código de Justicia Militar comentado*. Editorial jurídica de Chile.

Balmaceda, G. (2018). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Librotecnia.

Bustos, J. Hormazábal, H. (2004). *Nuevo sistema de Derecho Penal*. Editorial Trotta.

Cárdenas, C. (2010). La implementación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley N° 20.357. *Revista de derecho (Valdivia)*, 23(2), 23-44.

Chávez, E. (2024). *Derecho Penal. Parte especial*. Editorial Vlex.

Couso, J. (2019). De las asociaciones ilícitas, arts. 292 a 295 bis. En: J. Couso y H. Hernández (dir.), *Código penal comentado. Parte especial. Libro segundo, Título VI (arts. 261 a 341)*. Editorial Legal Publishing.

Cordini, N. (2017). Delitos de organización: los modelos de “conspiracy” y “asociación criminal” en el Derecho interno y en el Derecho internacional. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XXXVIII (104), 75-120.

Corcoy, M. (2024). *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*. Editorial Bdef.

Cuello Contreras, J. (1976). La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los actos del artículo 4° del Código Penal: conspiración, proposición y provocación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 29(3), 533-556.

Cuello Contreras, J. (1978). *La conspiración para cometer el delito: Interpretación del art 4, I, CP*. Editorial Bosch.

Cuello Contreras, J. (2009). *El Derecho penal Español. Parte General. Volumen II. Teoría del Delito*. Editorial Dykinson S.L.

Del Villar, W. (1985). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Edeval.

De Toledo, Octavio Emilio. (1986). *Derecho penal Parte General. Teoría jurídica del Delito*. Editor Rafael Castellanos.

Etcheberry, A. (1997). *Derecho Penal Parte Especial Tomo IV*. Editorial Jurídica de Chile.

Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile.

Fuentes Osorio, J. (2006). Formas de anticipación de la tutela penal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 8(8), 08:1-08:40.

Fuentes Osorio, J. (2007). La preparación delictiva. En C. Romeo (dir.), *Estudios de Derecho Penal y Criminología*. Editorial Comares.

García del Blanco, V. (2006). *La coautoría en Derecho Penal*. Editorial Tirant lo Blanch.

Garrido Montt, M. (2005). *Derecho Penal parte general Tomo II*. Editorial jurídica de Chile.

Garrido Montt, M. (2007a). *Derecho Penal parte general. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*. Editorial Jurídica de Chile.

Garrido Montt, M. (2007b). *Derecho Penal parte especial. Tomo III*. Editorial jurídica de Chile.

González, D. (2022). Homicidio en coautoría y motivos discriminatorios. *Revista de Ciencias Penales*, XLVIII(3), 165-186.

González, D. (2024). *Coautoría en el Injusto Imprudente*. Editorial Marcial Pons.

Hilgendorf, E., Valerius, B. (2017). *Derecho penal: Parte general* (Trad. L. Días, M. Sancinetti). Editorial Ad-Hoc.

Hormazábal, H. (2012). Bien jurídico: debate continuo. En D. A.que (coord.), *Estudios de Derecho Penal. Libro homenaje a Juan Fernández Carrasquilla*. Sello editorial Universidad de Medellín.

Jakobs, G. (1985). Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico. *Estudios de Derecho Penal*. Civitas.

Jakobs, G. (1997a). *Estudios de Derecho penal* (Trad. E. Peñaranda, C. Suárez, M. Cancio). Editorial Civitas, S.A.

- Jakobs, G. (1997b). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. 2ª edición corregida* (Trad. J. Cuello Contreras y J. González Serrano). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.
- Jescheck, H. (1993). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Cuarta edición (Trad. J. Manzanarez). Editorial Comares.
- Jiménez de Asúa, L. (1970). *Tratado de Derecho penal. Tomo VII. El delito y su exteriorización*. Editorial Losada, S.A Buenos Aires.
- Kindhäuser, U. (2003). Cuestiones fundamentales de la coautoría. *Revista Penal*, (11), 53-70.
- Kindhäuser, U. (2024). *Derecho Penal Parte General* (Trad. I. Reyes y L. Solavagione). Editorial Tirant lo Blanch.
- Künsemüller, C. (1969). *Estudio de los delitos atentatorios de la Seguridad Interior del Estado contenidos en leyes especiales*. Editorial Jurídica de Chile.
- Künsemüller, C. (2018). *El Derecho Penal Liberal. Los principios Cardinales*. Editorial Tirant Lo Blach.
- Leiva, A. (2025). *Terrorismo en Chile. Evolución normativa y el impacto de la nueva Ley N° 21.732*. Ediciones DER.
- Letzgu, K. (1972), *Vorstufen der Beteiligung. Erscheinungsformen und ihre Strafwürdigkeit*, Berlin.
- López Barja, J., Encinar del Pozo, M., Villegas, M. (2022). *Código Penal comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias, IX edición*. Lefebvre.
- Luzón Peña, D. (2023). *Iter criminis* y actos preparatorios pluripersonales e individuales. *Revista Foro FICP*, (2), 27-114.
- Mañalich, J.P. (2010). Norma e imputación como categorías del hecho punible. *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), 169-190.
- Mañalich, J.P. (2019). Tentativa y resolución al hecho. Una reconstrucción desde la filosofía de la acción. *Isonomía - Revista de teoría y filosofía del Derecho*, (51), 29-64. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i51.225>
- Matus, J.P. (2017). La responsabilidad penal por el hecho colectivo: Aspectos de Derecho chileno y comparado. *Nuevo Foro Penal*, (88), 39-71. <https://doi.org/10.17230/nfp.13.88.2>

Matus, J.P., Ramírez, C. (2019). *Manual de Derecho penal chileno. Parte general, tercera edición*. Tirant lo Blanch.

Matus, J. Ramírez, M. (2023). *Los Principios Cardinales del Derecho Penal Liberal frente al Programa Penal de la Constitución chilena*. En R. Carnevali, (dir). *Hacia un Derecho Penal Liberal*. Libro homenaje al profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder. Tirant Lo Blanch.

Mayer, L. (2023). *El reconocimiento del principio de ofensividad a nivel constitucional: Un estudio a partir de la propuesta de nueva constitución chilena del año 2022*. En K. Ambos y J.L Guzmán (dir.) J.P Castillo y J.L Guzmán (ed.), *Constitución y Derecho penal en Chile*. DER Ediciones.

Mayer, L. Vera, J. (2022). El principio de ofensividad en la nueva Constitución chilena. *Diritto Penale Contemporaneo. Rivista Trimestrale*, (21), 3-5.

Mera, J. (2011). Artículo 8. En J. Couso y H. Hernández (dir.), *Código penal comentado. Parte general. Doctrina y jurisprudencia (pp. 165-175)*. Editorial Thomson Reuters.

Miró, F. (2015). La criminalización de conductas “ofensivas”. A propósito del debate anglosajón sobre los “límites morales” del Derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(23), 1-65.

Mir Puig, S. (2005). *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Vol III. Teoría jurídica del delito*. Editorial Tecnos.

Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal parte general. 8º edición*. Editorial Reppertor

Náquira, J. (2017). *Derecho penal chileno: Parte general Tomo II*. Editorial Legal Publishing.

Náquira, J. (2023). *Derecho penal chileno: Parte general Tomo II*. Editorial Thomson Reuters.

Náquira, J. (2025). *Derecho penal chileno. Parte general Tomo I*. Editorial Thomson Reuters

Navas, I. (2024). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General 3ª Edición Actualizada y ampliada*. Tirant lo Blanch.

Rebolledo, L., Rodríguez, M. (2023). *Ley N° 20.000: Problemas actuales en su interpretación*. Ediciones DER.

Rosas, J. (2024). *Participación en asociaciones delictivas y en asociaciones criminales (arts. 292-295 CP)*. En I. Navas (dir.), *Derecho Penal económico. Parte General. Actualizado a la Ley N°21.595 de delitos económicos* (pp. 251-280). Editorial Tirant lo Blanch.

Novoa, E. (2005). *Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile.

Otto, H. (2017). *Manual de Derecho penal: Teoría general del Derecho penal* (Trad. J. Beguelin) [7.<sup>a</sup> ed.]. Editorial Atelier.

Politoff, S., Matus, J. P., Ramírez, M. C. (2004). *Lecciones de Derecho penal chileno: Parte general*. Editorial Jurídica de Chile.

Politoff, S. (2009). *Los actos preparatorios del delito: Tentativa y frustración*. Editorial Jurídica de las Américas.

Politoff, S., Matus, J.P. (2022). Artículos 5° a 9°. En J.P. Matus (coord.), *Texto y comentario del Código penal chileno. Tomo I. Libro primero – parte general* (pp. 67-92). Editorial jurídica de Chile.

Rettig, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. Tomo I*. Ediciones DER

Rivacoba, Manuel. (1998). Introducción al estudio de los principios cardinales del Derecho penal. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, XCV(3), 103-114.

Riquelme Jaime, H. (2018). Análisis dogmático y político criminal de la conspiración en la Ley N° 20.000. *Revista de Estudios Ius Novum*, 11(1), 66-106.

Rodríguez Devesa, J. (1994). *Derecho penal español. Parte General. Decimoséptima edición*. Dykinson Madrid.

Rodríguez Davesa, J., Serrano Gómez, A. (1995). *Derecho Penal español. Parte general*. Dykinson Madrid.

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal: Parte general Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Editorial Thomson Reuters.

Sánchez García de la Paz, M. (1999). *El moderno Derecho Penal y anticipación de la tutela penal*. Ediciones Universidad deValladolid.

Silva Sánchez, J. (1997). *Política criminal y nuevo Derecho Penal (libro homenaje a Claus Roxin)*. Editorial J.M Bosch.

Silva Sánchez, J. (2025). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Civitas.

Van Weezel, A. (2023). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Ediciones UC.

## **CÓDIGOS LEGALES**

Código Penal Chileno [CP]. Ley N° 2.561 de 1874. 12 de noviembre de 1874 (Chile).

Código Penal Argentino [CP]. Ley N°11.179 de 1984. 29 de octubre de 1921 (Argentina).

Código Penal Militar Policial Peruano [CPMP]. Decreto legislativo 1094 de 2010. 31 de agosto 2010 (Perú).

Código Penal Español [CP]. Ley Orgánica 10 de 1995. 24 de mayo de 1996 (España).

Código Penal Alemán [CP] Gesetz, betreffend die Redaktion des Strafgesetzbuchs für den Norddeutschen Bund als Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich. 15 de mayo de 1871 (Alemania).

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

Sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera (2018). RIT 1106-2018.

Sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera (2020). RIT 731-2020.

Sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu (2024). RIT 208-2024.